



# UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

---

## ESCUELA DE POSTGRADO

### VALORACION DE LA PRUEBA EN LAS SENTENCIAS EN LOS CASOS DE FEMINICIDIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2016-2019

Tesis para optar el Grado de Maestro  
en Derecho

Mención: Ciencias Penales

**ADA DEL ROCIO PRINCIPE ASENCIOS**

Asesor: **Dr. JOSÉ ANTONIO BECERRA RUIZ**

Huaraz - Ancash - Perú

2022

Nº. Registro: **T0813**



**FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, CONDUCENTES A OPTAR TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

**1. Datos del autor:**

Apellidos y Nombres: \_\_\_\_\_

Código de alumno: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

E-mail: \_\_\_\_\_ D.N.I. n°: \_\_\_\_\_

*(En caso haya más autores, llenar un formulario por autor)*

**2. Tipo de trabajo de Investigación:**

Tesis

Trabajo de Investigación

Trabajo Académico

**3. Trabajo de Investigación para optar el grado de:**

\_\_\_\_\_

**4. Título del trabajo de Investigación:**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**5. Escuela:** \_\_\_\_\_

**6. Programas:** \_\_\_\_\_

**7. Asesor:**

Apellidos y nombres \_\_\_\_\_ D.N.I n°: \_\_\_\_\_

E-mail: \_\_\_\_\_ ID ORCID: \_\_\_\_\_

**8. Referencia bibliográfica:** \_\_\_\_\_

**9. Tipo de acceso al Documento:**

Acceso público\* al contenido completo. Acceso

restringido\*\* al contenido completo

Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundirlo en el Repositorio Institucional, respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.

En caso de que el autor elija la segunda opción, es necesario y obligatorio que indique el sustento correspondiente:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



## 10. Originalidad del archivo digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, como parte del proceso conducente a obtener el título profesional o grado académico, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado.



Firma del autor

## 11. Otorgamiento de una licencia *CREATIVE COMMONS*

Para las investigaciones que son de acceso abierto se les otorgó una licencia *Creative Commons*, con la finalidad de que cualquier usuario pueda acceder a la obra, bajo los términos que dicha licencia implica.



*El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.*

Según el inciso 12.2, del artículo 12º del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI “Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Recolector Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA”.


## 12. Para ser verificado por la Dirección del Repositorio Institucional

Fecha de Acto de sustentación:

Huaraz,

Firma:



  
Varillas William Eduardo  
Asistente en Informática y Sistemas  
- UNASAM -

**\*Acceso abierto:** uso lícito que confiere un titular de derechos de propiedad intelectual a cualquier persona, para que pueda acceder de manera inmediata y gratuita a una obra, datos procesados o estadísticas de monitoreo, sin necesidad de registro, suscripción, ni pago, estando autorizada a leerla, descargarla, reproducirla, distribuirla, imprimirla, buscarla y enlazar textos completos (Reglamento de la Ley No 30035).

**\*\* Acceso restringido:** el documento no se visualizará en el Repositorio.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
"SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO"  
ESCUELA DE POSTGRADO

## ACTA DE SUSTENTACION PRESENCIAL DE TESIS

Los miembros del Jurado de Sustentación de Tesis, que suscriben, reunidos en acto público, en la Sala de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo" para calificar la Tesis presentada por la:

Bachiller : **ADA DEL ROCIO PRINCIPE ASENCIOS**

Título : **"VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LAS SENTENCIAS, EN LOS CASOS DE FEMINICIDIO EN EL DISTRITO FISCAL DE ANCASH EN EL PERIODO 2016-2019"**

Después de haber escuchado la sustentación, las respuestas a las preguntas y observaciones finales, la declaramos:

aprobado por unanimidad con el calificativo de dieciseis (16)

De conformidad al Reglamento General a la Escuela de Postgrado y al Reglamento de Normas y Procedimientos para optar los Grados Académicos de Maestro y Doctor, queda en condición de ser aprobado por el Consejo de la Escuela de Postgrado y recibir el Grado Académico de Maestro en **DERECHO** con Mención en **CIENCIAS PENALES**, a otorgarse por el Honorable Consejo Universitario de la UNASAM.

Dr. Luis Wilfredo Robles Trejo  
PRESIDENTE

Huaraz, 16 de diciembre del 2021

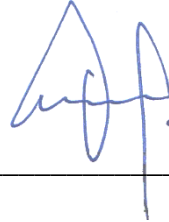
Mag. Armando Coral Rodríguez  
SECRETARIO

Dr. Eme Robles Blacido  
VOCAL

## MIEMBROS DEL JURADO

*Doctor* Luis Wilfredo Robles Trejo

Presidente



---

*Magister* Armando Coral Rodríguez

Secretario



---

*Doctor* Elmer Robles Blácido

Vocal



---

**ASESOR**

***Doctor José Antonio Becerra Ruiz***



## AGRADECIMIENTO

- A mi hijo quien me impulsó a no darme por vencida en el desarrollo y cumplimiento de mis metas.
- A mis padres quienes contribuyeron en lograr este objetivo.



## DEDICATORIA

A mi hijito, el único motor y motivo  
para esforzarme cada día más.





## ÍNDICE

	<b>Página</b>
Resumen .....	viii
Abstract .....	ix
INTRODUCCIÓN.....	1- 2
CAPÍTULO I.....	
PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN .....	3-7
1.1. Planteamiento y formulación del problema .....	3
1.2. Objetivos .....	5
1.3. Justificación.....	6
1.4. Delimitación.....	7
CAPÍTULO II .....	
MARCO TEÓRICO .....	8-51
2.1. Antecedentes de la investigación .....	8
2.2. Bases teóricas .....	12
2.3. Definición de términos .....	48
2.4. Hipótesis.....	50
2.5. Variables.....	51
CAPÍTULO III .....	
III. METODOLOGÍA .....	52-57

3.1.	Tipo de investigación .....	52
3.2.	Diseño de investigación .....	52
3.3.	Población y muestra .....	52
3.4.	Técnicas e instrumento(s) de recolección de datos .....	54
3.5.	Plan de procesamiento y análisis de datos .....	57
CAPÍTULO IV .....		
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....		58-119
4.1.	Presentación de los resultados.....	58
4.2.	Prueba de Hipotesis.....	92
4.3.	Discusión.....	88
CONCLUSIONES.....		120-121
RECOMENDACIONES .....		122
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....		123-131
ANEXOS.....		1322
Matriz de consistencia.....		134

## RESUMEN

La valoración de la prueba ha sido catalogada por la gran mayoría de la doctrina como la parte más importantes en el proceso penal. En ese sentido, el presente trabajo tiene como propósito analizar, estudiar e identificar los criterios de valoración de la prueba en el delito de feminicidio en el Distrito Judicial de Ancash.

El objetivo general del presente trabajo fue determinar en qué medida incide la valoración de la prueba en los casos de feminicidio en el periodo 2016 -2019, de la misma manera los objetivos específicos fueron analizar cuáles son los criterios que asumen los jueces para valorar la prueba, y cuáles deberían ser los criterios según el razonamiento probatorio. La metodología empleada, se partió de una investigación socio - jurídica, descriptiva – explicativa, donde se empleó la técnica documental cuyos instrumentos fueron las fichas textuales, de resumen, bibliográficas, y el cuestionario.

Los resultados obtenidos fueron, que la valoración es determinante para condenar o absolver, sin embargo se aprecia que en los jueces no existe formación sólida en criterios de valoración de la prueba, pues recurren a criterios netamente subjetivos.

Los logros obtenidos fueron que para configurar objetivamente el delito de feminicidio se debe partir de un enfoque de la teoría del rol social, en segundo lugar para una correcta valoración de la prueba, se debe recurrir a lo establecido por la corriente del razonamiento probatorio, la misma que establecen que para valorar la prueba se debe recurrir previamente a conocimientos extrajurídicos, como la psicología del testimonio, psicología retrospectiva, semiótica textual.

**Palabras clave:** Prueba, valoración, pericia, estándar.

## ABSTRACT

The evaluation of the evidence has been classified by the vast majority of doctrine as the most important part in the criminal process. In this sense, the present work aims to analyze, study and identify the evaluation criteria of the evidence in the crime of femicide in the Judicial District of Ancash.

The general objective of this work was to determine to what extent the assessment of the evidence affects cases of femicide in the period 2016 -2019, in the same way the specific objectives were to analyze which are the criteria that the judges assume to assess the evidence and what should be the criteria according to the evidentiary reasoning. The methodology used was based on a socio-legal, descriptive-explanatory research, where the documentary technique was used, the instruments of which were the textual, summary, bibliographic files, and the questionnaire.

The results obtained were that the assessment is decisive to convict or acquit, however it is appreciated that in the judges there is no solid training in evaluation criteria of the test, since they resort to purely subjective criteria.

The achievements obtained were that in order to objectively configure the crime of femicide, one must start from an approach of the theory of the social role, secondly, for a correct evaluation of the evidence, one must resort to what is established by the current of probative reasoning, the They establish that to assess the evidence, one must first resort to extra-legal knowledge, such as the psychology of testimony, retrospective psychology, textual semiotics.

**Key Words:** Test, assessment, expertise, standard.

## INTRODUCCIÓN

La voz “odio de género” designada en el delito de feminicidio, un elemento normativo jurídico cuya significación no es posible conocer sin acudir a una segunda interpretación, por lo tanto, solo pueden ser interpretados acudiendo a otra norma, en este caso, extrapenal de carácter escrito. En ese sentido, tiene su origen en el aspecto cultural de la construcción de roles derivada de las estructuras sociales de naturaleza patriarcal, en las que un aprendizaje cultural de signos machistas ha consagrado desigualdades sensibles entre una “identidad masculina” y un subordinado conjunto de rasgos inherentes a “lo femenino”. En esa contexto, a partir de la tipificación del feminicidio en el Perú, ha existido variopintas interpretaciones, y eso se ha visto reflejado en las sentencias emitidas, pues muchos jueces no consideran que el feminicidio es un delito de odio de género, entonces obvian el contexto de la misma, remitiéndose simplemente a la muerte de la mujer, por ende recurren a criterios finalistas para determinar el asesinato de la mujer por su condición de tal, de modo que aquí en el fondo aún se pretende sacar un especie de radiografía del alma de procesado para determinar que el asesinato fue por la condición de tal de la mujer.

Aunado al párrafo anterior, dichos criterios han delimitado a la vez los criterios de valoración de la prueba, entonces el juez frecuentemente apela a criterios tradicionales de valoración, como de la íntima convicción, razón suficiente, máxima de las experiencia, que en el fondo son criterios netamente subjetivos y como afirma Taruffo (2017) esto es imposible fundamentar o dar una explicación racional, pues lo sentimental carece de todo fundamento, en el ámbito del derecho penal y procesal penal.

El objetivo general del presente trabajo fue analizar los criterios de valoración de la prueba en las sentencias en los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash 2016-2019, para lo cual se analizó alrededor de 20 sentencias, y se empleó una encuesta a los jueces competentes de dirigir los procesos en casos de feminicidio. También se tuvo el propósito de establecer criterios objetivos para que el juez pueda valorar las pruebas presentadas por las partes, para tal fin es menester que el juzgador recurra a conocimientos extrajurídicos como la de la psicología retrospectiva, psicología del testimonio, la semiótica textual, de modo que con estos criterios se pueda acreditar a la vez una estándar probatorio.

Los resultados obtenidos en la investigación, fue que los jueces aún recurren a criterios finalistas para determinar la muerte de la mujer por su condición de tal, por otro lado, no se analiza el contexto de género, y la valoración se realiza desde concepciones subjetivas tradicionales.

En el capítulo I se presenta el planteamiento del problema general de los criterios de valoración de la prueba en los casos de feminicidio. En el capítulo II se desarrolla el marco teórico, la misma que contiene los antecedentes de la investigación, el desarrollo de la doctrina especializada y la definición de términos, la hipótesis las variables. En el capítulo III se presenta la metodología, la misma que fue socio jurídico, mixto, En el Capítulo IV los resultados obtenidos tanto normativos jurisprudenciales, como fácticos, llegando a la conclusión que la legislación internacional tiene un mayor desarrollo en relación a la perspectiva de género, y que las sentencias emitidas en el periodo de 2016 al 2019 carecen de valoración objetiva y de un estándar probatorio como tal.

## CAPÍTULO I

### I. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Planteamiento y formulación del problema

En el delito de feminicidio, producto de violencia de género ejercida contra la mujer, por su condición de tal, en su expresión más acentuada, intensa y desmedida, culmina con la muerte de la víctima, esto es importante resaltar, pues existe ciertos sector doctrinario como también entre los operadores jurídicos que solo basta con la muerte de la mujer para configurarse el delito de feminicidio. Bajo esa consideración, el delito de feminicidio es un delito proceso, es decir previamente para configurarse el tipo penal debe existir antecedente de odio de género (que exista el contexto de género) sin esto es imposible tipificar el delito de feminicidio, sino por el contrario se tipificaría el delito de homicidio.

En el pronóstico, el feminicidio se evidencia que si bien esta figura tiene mucha confusión legal, carece de interpretación uniforme, a la vez de una ausencia de políticas democráticas con contenido de género del gobierno y de los órganos de justicia del Estado, lo que produce impunidad y genera más injusticia, así como condiciones de convivencia insegura, que pone en riesgo, la vida de las mujeres.

Bajo ese contexto, los jueces en el distrito judicial de Ancash al momento de valorar la prueba en los casos de feminicidio no son ajenos a estereotipos culturales, y carecen de una metodología valorativa de la prueba. Uno de las causas es porque los fiscales como los jueces han sido formados desde las perspectiva del sistema finalista, y es a través de esta que vienen realizando la valoración probatoria del delito en mención pretendiendo demostrar el dolo de querer matar a una mujer por su condición de tal, desde la teoría de Hans Welzel es decir como afirma Mandujano

(2019) se pretende sacar una radiografía del alma al delincuente, y es precisamente que asumen criterios de valoración como el de la íntima convicción o de razón suficiente que son criterios subjetivos, para valorar la prueba en el delito de feminicidio en el Distrito judicial de Ancash.

Entonces en búsqueda de un control del pronóstico, el presente trabajo para obtener el grado de maestro en ciencias penales, se busca replantear la teoría de la imputación objetiva de corte funcionalista y normativa, esta permite desarrollar la “teoría del uso del rol social” donde a través de esta el juez o fiscal ya no tendrán la necesidad de meterse en la mente del feminicida, sino que bajo esta teoría se podrá observar que la conducta del agente activo está comunicando que es superior que la mujer, y esta comunicación es producto de un “proceso constante”.

Aunado a esto, modestamente se busca proponer, que el juez del Distrito judicial de Ancash al momento de valorar la prueba en este delito complejo debe previamente recurrir a conocimientos extrajurídicos, como la psicología del testimonio, la psicología retrospectiva, o como la semiótica textual que le ayudará a interpretar los escritos presentados por las partes, y entre otros, y como afirmó el maestro Michele Taruffo el juez para valorar correctamente la prueba debe actuar como si fuera epistemólogo, pues es necesario recurrir a aspectos generales que nos brinda la ciencia, pues será el juez quien realice el filtro adecuado para demostrar que una afirmación dada en juicio ha sido corroborada por las pruebas presentadas por las partes. También se propone, que se debe reconocer nuevos aspectos materiales probatorios como por ejemplo la duración, multiplicidad, aumento de gravedad y el odio de género hacia la mujer, pues estas expresan objetivamente el proceso de violencia de género en el delito de feminicidio, así el juez pueda realizar



una interpretación y valoración sistemática de la prueba en las sentencias emitidas.

Para lo cual nos planteamos los siguientes problemas.

## **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **Problema General**

¿En qué medida incide la valoración de la prueba en las sentencias en los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash 2016-2019?

### **Problemas Específicos**

1. ¿Cuáles son los factores que limitan la valoración de la prueba en las sentencias en los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash 2016-2019?
2. ¿Cuáles deberían ser los aspectos materiales probatorios que se deben considerar para una correcta valoración de la prueba en las sentencias en los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash?

## **1.2. Objetivos**

### **Objetivo general**

Determinar en qué medida incide la valoración de la prueba en las sentencias en los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash 2016-2019.

### **Objetivos Específicos**

- 1- Describir los factores que limitan la valoración de la prueba y las sentencias en los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash 2016-2019.
- 2- Establecer cuáles deberían ser los aspectos materiales probatorios que se deben considerar para una correcta valoración de la prueba en las sentencias en los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash.

### **1.3. Justificación**

#### **Justificación teórica**

El trabajo encuentra su justificación en la teoría de la imputación objetiva, pues a través de esta se pueda desarrollar la “teoría del uso del rol social” permitiendo tipificar correctamente el delito de feminicidio. Y también busca brindar parámetros y estándares adecuados desde la teoría de la valoración de la prueba partiendo de las nuevas tendencias del “Razonamiento Probatorio”.

#### **Justificación práctica**

Permitió indagar y dar a conocer si en los Juzgados penales de Ancash, se ha usado de manera estandarizada la valoración de la prueba al momento de fundamentar la determinación judicial de la pena por parte de los jueces. En esa medida, ayudará a los operadores de justicia del distrito judicial de Ancash, pues encontrarán puede apreciar un estándar adecuado en cuestión probatorio en los casos de feminicidio. Y para finalizar sobre esta justificación, el presente trabajo busca capacitar a jueces, fiscales, Policía Nacional, a fin de que asuman una función eficaz en la lucha contra el odio de género.

#### **Justificación legal**

- Constitución Política del Perú del año 1993
- Ley Universitaria N° 30220
- Estatuto de la UNASAM
- Reglamento de investigación de la UNASAM
- Reglamento de Investigación de la FDCCPP de la UNASAM y el Reglamento de Grados y Títulos.

#### **Justificación Metodológica**

Se empleó la lógica del proceso de la investigación científica como modelo general y la metodología de la investigación jurídica, en particular, desarrollando sus diferentes etapas, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación propio de esta investigación.

### **Viabilidad y justificación técnica**

El presente trabajo de investigación cuenta con los recursos económicos y a partir de ello con la viabilidad a nivel económico, a nivel técnico con el uso del soporte Microsoft office 2010; a nivel metodológico, con el manejo básico y la ayuda del asesor de tesis que maneja el proceso de investigación científica y jurídica; asimismo a nivel bibliográfico, con acceso vía física y digital a las bibliotecas jurídicas de la zona y del país.

### **1.4. Delimitación**

- **A nivel geográfico:** conformado por el ámbito de Huaraz.
- **A nivel temporal:** pertenece al periodo 2016 – 2019
- **A nivel social:** las personas que conformaron y/o participaron en la investigación son los operadores jurídicos, específicamente jueces, que están estrechamente ligados al contenido dogmático y doctrinario.

### **Importancia del estudio**

Busca uniformizar criterios, a través de una nueva formulación de valoración de la prueba, como también tanto del concepto de feminicidio, y solo a través de esta plantear nuevos parámetros de intervención penal.

## CAPÍTULO II

### II. MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

Realizada la búsqueda en los repositorios más importantes a nivel local, nacional e internacional, los resultados fueron los siguientes.

##### **Antecedente local**

**Sánchez (2019)** tesis de maestría “*Fundamentación constitucional de la interpretación del derecho penal de género en el Perú*”. UNASAM. Huaraz.

El objetivo principal de la investigación fue analizar los fundamentos constitucionales que justifican la legitimación constitucional del derecho penal desde una perspectiva de género en el Perú. El método empleado fue de tipo dogmático y por su naturaleza fue cualitativa; se empleó la técnica documental, análisis de contenido, teoría de triangulación de teorías y la argumentación jurídica. La conclusión general a la que se llegó fue que, el carácter de fuerza normativa de la constitución y el principio de supremacía constitucional, principio de igualdad constituyen los fundamentos constitucionales que justifican una interpretación del derecho penal de género.

**Cabrera (2018)** tesis de maestría “*El incremento punitivo de la violencia contra la mujer mediante la ley 30364 como expresión del derecho penal de mujeres*”. UNASAM. Huaraz.

El objetivo general fue determinar por qué el incremento punitivo de violencia contra la mujer mediante la ley 30364 constituye una expresión del derecho penal de mujeres. La metodología empleada fue de tipo dogmático -normativa-teórica- y por su naturaleza fue cualitativa; empleándose la técnica documental y análisis de

contenido para la elaboración del marco teórico y la discusión. La conclusión arrobada fue que, el incremento punitivo de violencia contra la mujer mediante la ley N° 30364- Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- constituye una expresión del derecho penal de mujeres, debido a que tan solo viene a ser un derecho penal reservado para las víctimas mujeres, como expresión del derecho penal simbólico y porque constituye una medida penal populista y mediática frente al fracaso de una política criminal coherente.

**Pineda (2018)** tesis de licenciatura “*La aplicación Judicial de la pena en los delitos de feminicidio en la ciudad de Huaraz, en el año 2017*”. Universidad César Vallejo. Huaraz.

El objetivo principal fue determinar cuáles son los factores que determinan la pena en los en los casos de feminicidio en la ciudad de Huaraz, el método empleado fue el de empírico, socio – jurídico, la conclusión principal a la que se llega fue que, la aplicación judicial de la pena no incide en el incremento de los delitos de feminicidio en la Ciudad de Huaraz, 2017 puesto que su incremento no se debe a factores referidos a la pena sino más bien a aspectos sociológicos y culturales.

**Gonzales (2017)** tesis de maestría “*El delito de feminicidio y la perspectiva de género en el derecho penal peruano*”. UNASAM. Huaraz.

El objetivo principal fue determinar y analizar la relación que existe entre el delito de feminicidio y la perspectiva de género en el derecho penal peruano, el método empleado fue dogmático – normativo teórico y el de la argumentación, llegando a la conclusión principal que, el delito de feminicidio genera mayor desigualdad entre géneros, atentando contra el principio constitucional de igualdad,

dado que otorga mayor protección y por lo tanto mayor valor al género femenino respecto del género masculino y que se debe derogar el art. 108-B que lo tipifica, y aplicar los artículos del parricidio y el homicidio calificado, en consecuencia el Juez debe aplicar los art. 45 y 46 del Código Penal y su modificatoria con los cuales se protegen a la víctima que haya tenido algún tipo de relación con el victimario.

### **Antecedentes nacionales**

La Rosa (2017) tesis de maestría *“El delito de feminicidio en la ciudad de Arequipa y las limitaciones estatales para responder con efectividad a este problema público en el periodo 2014-2015”*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima

El objetivo principal fue visualizar el problema, analizar la actuación de los operadores de justicia en los casos de feminicidio particularmente en Arequipa por ser la segunda ciudad en este tipo de homicidios calificados según el MIMPV en los años 2014-2015. El método empleado fue empírico – socio jurídico, la conclusión a la que se arriba es que los mecanismos usados por las instituciones del estado para combatir el Feminicidio en esta localidad sureña, durante los últimos años (2014-2015) no ha tenido los resultados esperados debido a la falta de preparación y capacitación constante de los investigadores policiales y jurídicos, aunados a la carencia de infraestructura (casas refugio) para las víctimas o su entorno, así como el hecho de que los feminicidios acontecidos e investigados por la policía han sido asumidos como casos simples de homicidios o asesinatos más no en esta modalidad de violencia contra la mujer o tipología criminal.

Chunga (2017) tesis de licenciatura “*Criterios de los magistrados para determinar la responsabilidad penal en el delito de feminicidio en la Corte Superior de Justicia del Santa - 2016*”. Universidad César Vallejo. Chimbote.

El objetivo principal fue establecer cuáles son los criterios que utilizan los jueces de la Corte Superior del Santa en los casos de feminicidio, el método empleado fue empírico – socio jurídico, y llega a la conclusión principal que se logró demostrar que los criterios de los magistrados no son eficaces para determinar la responsabilidad penal en el delito de feminicidio, Así como interpretar o calificar penas o normas, más la problemática de los altos índices de criminalidad tiende a aumentar, lo que lesiona gravemente derechos fundamentales de las personas, sobre todo a un sector en específico.

#### **Antecedentes internacionales**

Kohan (2017) tesis de maestría “*Una aproximación a los Femicidios en Argentina a partir de las Estadísticas Vitales (2002 - 2010)*”. Universidad Nacional de Lujan. Lujan Argentina.

El objetivo principal fue abordar la cuantificación de los feminicidios a partir de las Estadísticas Vitales (EEVV) durante la primera década del siglo XXI en Argentina. El método empleado fue el empírico – socio jurídico, llegando a la conclusión principal fue que con respecto a la magnitud del fenómeno del feminicidio, entre los años 2002 y 2010 se produjeron 2.413 defunciones por femicidio -promedio cercano a 270 feminicidios por año- que representan el 5,5% de las defunciones de mujeres por causas externas. La Tasa Agregada de Femicidios indica que se producen 2,2 muertes anuales por cada 100.000 mujeres de entre 15 y 64 años.

Quintana (2016) tesis de maestría “*Feminicidios en Ciudad Juárez: estética política de la memoria*”. Universidad de Chile. Santiago de Chile.

El objetivo principal analizar los crímenes contra mujeres en Ciudad Juárez y la producción cultural alrededor de ellos, el método empleado fue el de la dogmático y el de la argumentación, la conclusión a la que se llegó fue que el índice de feminicidios en México ha ido en aumento desde que en 1993 se dio cobertura a los asesinatos de mujeres en el estado norteño de Chihuahua. Desde hace 20 años pensar en Ciudad Juárez, Chihuahua se ha vuelto sinónimo de crueles asesinatos de mujeres y epicentro del dolor.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Marco histórico y delimitación conceptual de la violencia contra la mujer**

Para establecer el maltrato, violencia de varones sobre las mujeres los autores recurren a diversas interpretaciones así Magariños (2007) explica que “se han empleado las expresiones violencia doméstica, violencia familiar, violencia contra la mujer, y últimamente también violencia de género” (p. 23). En la misma línea Cussiánovich, Tello y Sotelo (2007) detallan que:

Han sido numerosas las ocasiones en las que estos términos se han utilizado como sinónimos, originando múltiples confusiones. Y aunque pueda pensarse de conceptos equivalentes, no es así. Se trata más bien, de categorías afines o conciliables, que en ocasiones por el contexto en el que se desarrollan, logran emparentarse o coincidir en un mismo supuesto, sin perder por ello su autonomía. (p. 14)

Así el término “violencia de género” explica Bendezú (2015) que:



La violencia de género *asienta la causa última de la violencia contra las mujeres* en la discriminación estructural que sufren estas como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales, de la propia estructura social, fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal siendo el varón el que controla las relaciones de poder, convirtiéndose en una construcción cultural y social. (p. 36)

Entonces, se puede resumir diciendo que violencia de género es un fenómeno histórico y cultural incrustado por el grupo social, y que se manifiesta en los ambientes religiosos familiares, laborales, políticos económicos tanto en el ámbito público como privado.

### **2.2.2. Marco epistemológico feminista**

Es muy poco común encontrar textos de carácter científico sobre conceptos feministas, sin embargo siendo escasa sí existe así por ejemplo explica Ferrari (2005) observamos en diversos anclajes académicos, el desarrollo de “epistemologías feministas, conjunto de posturas que presentan como común denominador el cuestionamiento de la ciencia tradicional en tanto androcéntrica y la crítica de las bases epistemológicas y metodológicas que la sustentan.

Tales perspectivas, al presentar discrepancias en problemas epistemológicos clásicos, tales como el de la objetividad y el de la presencia de valores en el proceso de investigación, son imposibles de agruparse en una sola posición.

Siguiendo en parte a la tipificación efectuada por González (2017) se tiene por ejemplo las siguientes teorías.

**Teorías integracionistas:** Denominamos integracionistas a las teorizaciones feministas que denuncian la presencia de estereotipos discriminativos y sesgos

sexistas en la ciencia, proponiendo soluciones para el desarrollo de una práctica científica genéricamente equilibrada. Las recomendaciones se desarrollan en dos planos: desde ésta perspectiva explica Martínez (2003) que:

Los sesgos sexistas son “errores científicos” que pueden ser corregidos. Tal postura no plantea rupturas con la concepción científica estándar en la medida en que no se pone en tela de juicio a las normativas científicas convencionales, sólo se critica su inadecuada aplicación. Los puntos objetables a ésta postura provienen de los feminismos que adoptan una perspectiva crítica y/o construccionista, los cuales le imputan la adhesión a inapropiados presupuestos tradicionales de “hacer ciencia” solidarios a un modelo patriarcal y jerárquico de sociedad: la neutralidad valorativa, la objetividad, el dominio de la naturaleza, etc. (p. 23)

De modo que se concluye que a pesar de que no es visibles y a la vez poco recurribles realizar investigación epistemológica sobre el feminicidio, esta no quiere decir que se pueda negar sus existencias, por el contrario cada vez tienen mayor incidencia en el mundo o en criterios de hacer ciencia.

### **Teoría feminista del punto de vista (feminist standpoint theory)**

Esta teoría feminista, en palabras de Harding (1987) se entendería como:

Parte de presupuestos marxistas estableciendo que por su lugar marginal y dominado en las estructuras jerárquicas sociales, las mujeres poseen un “privilegio epistemológico. En la medida en que la noción de objetividad desde esta perspectiva es parcial porque se asocia solo con el poder y la “mirada masculina”, la "objetividad fuerte" propuesta por las feministas del punto de

vista revertiría dicha parcialidad al incluir la experiencia histórica de las mujeres y los propios valores explicitados como garantes de dicha objetividad. (p. 45)

**Empirismos feministas contextuales:** Dicha perspectiva según Haraway (1996) que esta epistemología:

Nace de una idea que no es en absoluto patrimonio del feminismo y es la que entiende al sujeto del conocimiento como a un individuo histórico particular cuyo cuerpo, intereses, emociones y razón están constituidos por su contexto histórico concreto, y son especialmente relevantes para la epistemología, y no como a un sujeto abstracto y valorativamente neutro. La relevancia del sujeto cognoscente implica que el conocimiento es siempre “situado” (p. 78)

Entonces como se puede apreciar y es a lo que hay que tener en cuenta dentro del campo de la epistemología, es que existen intentos de realizar ciencia desde e el ámbito crítico del feminismos, donde se busca evitar sesgos cognitivos y revalorar los aportes científicos desde un ámbito feminista.

### **2.2.3. Teoría feminista, el feminicidio y la violencia de género**

El feminicidio nos explica Radford y Russell (1992) “es parte del bagaje teórico del movimiento feminista con el objeto de lograr la igualdad de derechos entre varones y mujeres” (p. 124). En la búsqueda de igualdad de derechos por parte de la mujer rompiendo toda estructura social, es donde la mujer encuentra la muerte por parte del varón así Cesano y Arocena (2013) explican que:

Russell relata que, cuando escuchó por primera vez el término, en 1974, “resonó poderosamente porque se refería a la matanza de mujeres por hombres porque ella son mujeres”, para luego asegurar: “desde hace mucho tiempo estamos necesitando un término alternativo a la expresión neutral homicidio. Establecer

una voz específica para designar la matanza de mujeres es un paso importante hacia el conocimiento de esta forma de violencia contra las mujeres. (p. 84)

Sin embargo fue la antropóloga mexicana Legarde (2018) quien trajo la locución feminicidio, pues “en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa homicidio de mujeres en cambio “feminicidio denominar el conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones”. (p. 11)

Así según legarde este delito tiene como peculiaridad que las mujeres son maltratadas, consideradas desechables, usables, y que son crímenes de odio contra las mujeres que desemboca en la muerte de estas.

#### **2.2.3.1.La perspectiva de género en la interpretación de las normas**

El profesor Garcia (2020) al realizar un comentario de la Sentencia 904/2019-11 de setiembre del TSJ Canarias. Sala de lo Social-España, donde en la ley de Seguridad Social establece que: se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del Sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente. y prosigue profesor mencionando que:

La regla interpretativa positiva son aquellas que establecen que en caso de que haya diferentes interpretaciones posibles en una norma, avaladas por diferentes argumentos interpretativos admisibles, debe el juez escoger aquella interpretación que tenga la propiedad de característica que la regla interpretativa en cuestión mencione. Aquí estamos ante una regla interpretativa que impele a

elegir la interpretación que se más favorable a la mujer, cuando en el tema regulado sea común que la mujer padezca algún tipo de discriminación o desventaja. De modo que se vea una utilidad de la llamada perspectiva de género. (p. 12)

Es así que parafraseando a García Amado, debemos decir que uno debe interpretar la norma precisamente desde el mismo sentido de esta, de modo que debemos realizar una operación intelectual y entender qué es lo que el legislador nos pretende comunicar en el momento de crear la figura del feminicidio, no limitarnos en analizar lo que establezca el tipo penal, que como bien todos sabemos eso no se interpreta, lo que se interpreta son las disposiciones, y es precisamente lo que nos pretende dar a entender el profesor García Amado.

### **2.2.3.2. Análisis dogmático doctrinario del delito de feminicidio**

#### **- Sobre el Bien jurídico**

Al respecto Vásquez (citado por Bendezú 2015) explica que:

Se entiende que el bien jurídico protegido es la vida de la mujer, pero no de cualquier mujer sino de aquella que padece una situación de desigualdad, discriminación y subordinación por parte del varón, lo que constituye en realidad, un elemento implícito en la violencia de la que son víctimas muchas mujeres. (p. 201)

Agrega a este concepto Díaz, Rodríguez y Valega (2019) “que este delito como se expresa es pluriofensivo” (p.63). Nosotros a estos conceptos agregaríamos que es un delito progresivo que se expresa en diferentes etapas de la mujer llegando a consumirse con la muerte de la mujer, es decir debe necesariamente expresarse ese

contexto ese hecho histórico para poder determinar la existencia de la afectación del bien jurídico.

- **El tipo objetivo en el feminicidio: violencia de género**

Como se está dejando bien establecido hablamos de violencia de género cuando existe un contexto de crimen de odio contra la mujer, descartado de todo plano el solo asesinato a la mujer así Cesano y Arocena (2013) explica que esta violencia de género:

La voz “odio de género” designa, en esta figura delictiva, un elemento normativo jurídico cuya significación no es posible conocer sin acudir a una segunda interpretación, que se hará con ayuda de las distintas ramas del derecho; y esa segunda interpretación nos permitirá apreciar, como veremos seguidamente, que la expresión “odio de género” se corresponde con la materialización del maltrato del hombre hacia la mujer; esto es, con la conocida como la “violencia de género. (Pp. 88-89)

Entonces para poder configurar ese elemento normativo del tipo, necesariamente se debe recurrir a conceptos extra-penales, y como se viene desarrollando es que ese elemento normativo del tipo viene sustentada en los estudios antropológicos, en la epistemología feminista, en la perspectiva de género, pues estas llenan de contenido ese elemento objetivo del tipo, que como se ha expresado si no se expone tal condición, jamás se configuraría el delito de feminicidio.

- **Comportamiento típico**

Según Bendezú (2015) para acreditar la conducta típica del feminicidio es necesario acreditar estos elementos, que se dé muerte a una mujer por su condición

de mujer, que concurran alguna de las once circunstancias detalladas en el primer y segundo párrafo del artículo 108°-B y que la conducta sea cometida con dolo.

- **Sujeto activo**

Sobre el sujeto activo a partir del tipo penal ha existido mucha confusión así Larrauri (2009) explica que:

La norma penal ha evitado la definición de un sujeto activo únicamente masculino, de manera que lo dispuesto en el artículo 108°-B cobija, en principio, dos líneas de interpretación posible al utilizar el pronombre impersonal “el que” este siempre ha sido interpretado en forma neutra, es decir incluye a todos, se deduce entonces que el sujeto activo del delito de feminicidio puede ser tanto el varón o la mujer. (p. 5)

Nosotros creemos que esta interpretación es errónea, pues como se viene explicando la violencia de género o crimen de género es análisis de contexto, es un delito proceso, por motivos de emplazamiento del varón por la mujer, es así donde al supuestamente usurpar derechos del varón, este actúa de manera constante y progresiva ejerciendo diferentes tipos de violaciones culminando con la muerte de la mujer, entonces el agente activo solamente puede ser el hombre, en sentido biológico y quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género.

En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural.

- **Sujeto pasivo**

Anteriormente a la ley N°30068, solamente podía ser sujeto pasivo, la mujer que estaba o estuvo vinculada sentimentalmente a su agresor, ahora en cambio, sujeto pasivo, puede serlo también cualquier mujer contra que el varón dirija la acción homicida, sin necesidad que exista vinculación afectiva con el agresor.

- **Sobre el tipo subjetivo**

Una explicación muy interesante por parte de Buompadre (2002) al respecto del tipo subjetivo que:

El hecho que la situación típica reclame que el homicida mate a la mujer mediante violencia de género no pareciera consagrar implícitamente elemento subjetivo alguno distinto al dolo, sino solo que aquél cause la muerte de la víctima sabiendo y queriendo realizar actos que, desde un punto de vista objetivo, traducen o se enmarcan en una situación de violencia de género. (p. 164)

Y para Cesano y Arocena (2013) por ejemplo:

Es suficiente el dolo eventual en relación con el resultado mortal, pero no en lo tocante a la condición femenina de la víctima. Basta entonces, que el sujeto, sabiendo de la particular calidad de mujer del sujeto pasivo, la mate por considerar seriamente como posible la realización de la muerte y conformación de esta. (p.94)

Entonces, de todo esto que se concluye que solo de manera dolosa se puede cometer el delito de feminicidio.



#### 2.2.4. La teoría del “uso del rol social” en la imputación objetiva

Sobre la imputación objetiva, desde los textos originales tanto de los profesores alemanes Claus Roxin como de Gunter Jakobs, el papel de la imputación objetiva en Latinoamérica y en especial en el Perú han sido determinante para resolver casos penales, en ese sentido, el penalista nacional Caro (2010) detalla que:

El rol como el criterio determinante de la fundamentación o exclusión de responsabilidad penal, está dejando en claro que la relevancia o la irrelevancia penal de una intervención delictiva deben resolverse en el lado objetivo del hecho. (,,) El mero conocimiento no puede fundamentar la antijuricidad de la conducta, con lo que se pone de relieve el rechazo hacia una solución en el terreno de lo subjetivo. (p. 27)

En la misma dirección Pariona (2015) explica que en la imputación objetiva, se desarrolla mediante los institutos creados por este, en esa medida:

Se puede señalar que en la actualidad, en el juicio de tipicidad, para afirmar que determinado resultado típico es obra de determinada persona, se debe poder afirmar que la acción que causó el resultado ha creado un riesgo no permitido por el ordenamiento jurídico, el cual se ha materializado en el resultado típico; y, que dicho resultado se encontraba en el ámbito de protección del tipo. De esta definición se derivan los siguientes presupuestos normativos: i) creación del riesgo no permitido; ii) realización del riesgo en el resultado; iii) ubicación del bien afectado en el ámbito de protección de la norma. (p.4)

Una vez justificada la importancia de la imputación objetiva en el derecho penal, ahora en relación a la **teoría del uso del rol social** Polaino (2009) explica que su importancia radica, pues permite “identificar a cada persona en el mundo social, en

su utilidad social para exteriorizar y dar a conocer a los demás a qué está o no obligada ella en los múltiples contactos que establezca” (p.22). Teniendo como base lo establecido por este uso social Cancio (2001) refiere que la importancia de esta teoría radica en que:

Para el sistema de imputación objetiva el carácter autónomo de la persona juega un papel fundamental de modo tal que se constituye en un punto de referencia de la construcción dogmática en sí misma; con ello, por consiguiente, para el sistema de imputación resulta medular tomar como punto de partida la administración autónoma de la esfera de organización que le corresponde a cada ciudadano en su condición de persona, y es sobre esa base que se fundamenta la imputación objetiva en tanto mecanismo de delimitación de ámbitos de responsabilidad. (p.66)

Así también Feijó (2002) explica que, el uso del rol social en la imputación objetiva se toma “el eje referencial siempre a una persona autónoma que es titular de una esfera de responsabilidad que ésta administra en ejercicio de su libertad y cuyas consecuencias lesivas tendrá que asumir a título de imputación” (p. 284). A esta afirmación antes dada, Sánchez – Vera (2002) lo denomina como el “sinalgama libertad de actuación, responsabilidad por las consecuencias”. (p.38)

Así poniendo la base **del uso del rol de ciudadano**, que parte en primer lugar de la autonomía que tiene todo sujeto, y que dependerá de la forma de cómo se organice para quebrantar tal rol, y que los riesgos permitidos como no permitidos, en este caso de delito de feminicidio estarán establecido en primer lugar en el tipo penal consignado en el Código penal, y en segundo lugar estará determinada por la norma extra – penal que en caso particular por la ley 30364 Ley creada para prevenir

erradicar y sancionar toda forma de violencia contra la mujer, entonces a partir de los parámetros de esta ley, al quebrantar la misma el varón sujeto activo del delito de feminicidio, estará quebrantando los riesgos permitidos, y por ende se configurará objetivamente el delito de feminicidio.

No olvidemos que ese riesgo no permitido debe estar enmarcado dentro del contexto de violencia de género, como ya se ha quedado establecido de manera detallada en párrafos precedentes.

#### **2.2.4.1. La teoría de uso del rol social en el delito de feminicidio**

Habiéndose detallado el uso del rol social, dentro de la imputación objetivo, y encontrándose la misma su justificación, ahora en relación al delito de feminicidio en específico, esta al encontrarse su tipificado en el artículo 108-b establece que “el que mata por su condición de tal” ojo con esto, que no le está matando porque quiere robar, por una herencia o por otra cosa, de modo que esta condición de tal, su demostración como tal, desde el punto de vista de la corriente finalista del derecho pena, es un imposible, porque en el fondo lo que se pretendería es sacar una radiografía del alma del feminicida y determinar que verdaderamente existió el dolo de matar a la mujer por su condición de ser mujer, y esto humanamente es imposible.

Así, si se sigue pretendiendo abordar el delito de femincidio desde aspectos psíquicos lo único que nos conllevará será a una existencia de mucha impunidad con respecto al tema, pues en la actualidad no existen medios probatorios que demuestren qué sentimientos califican para determinar que el varón asesinó con el

ánimus por la condición de la mujer. Entonces, surge el problema ¿qué hacer ante gran problema?

Siguiendo la misma sobre el problema planteado en el delito de feminicidio Pacheco (2020) explica sobre este delito complejo que:

Existe una grave dificultad para demostrar el dolo en el delito de feminicidio, es decir esa intención de matar a una mujer por su condición de tal, y esto es así porque todos nuestros jueces y fiscales se han formado sobre la teoría finalista de acción de Hans Welzel, y que también de alguna manera encuentra su regulación en el artículo VII de Título Preliminar del Código Penal, si bien esta teoría ha servido para solucionar muchos problemas, sin embargo tiene serias limitaciones a la hora de enfrentar modernas y complejas figuras delictivas, y una de esas figuras es el delito de feminicidio. (p.12)

Entonces, para solucionar el problema antes descrito, la teoría del uso del rol social, desde la imputación objetiva vendría a ser la solución al problema. De modo que si nos percatamos que el varón quebranta ese rol a través de esa institución negativa de no dañar, y que esto se realiza en un contexto de violencia de género, pues resulta de manera objetiva la configuración del delito de imputación objetiva. Entonces entrando en la parte procesal, las pruebas presentadas por las partes estarán dirigidas a acreditar o desacreditar ese contexto de género, y a partir de esto, el juez valorará cada prueba.

#### **2.2.5. El razonamiento probatorio y la valoración de la prueba**

Sobre la valoración de la prueba desde el razonamiento probatorio, explica Palacios (2017) es la esencia del proceso, ya que de ella va a depender poder

demostrar, más allá de toda duda razonable y con grado de certeza, la responsabilidad penal del procesado.

Para tal finalidad es menester que el juez previamente e indispensablemente deba recurrir a conocimientos extrajurídicos, de modo que este tipo de conocimientos pueda formar una noción no solo objetiva sino científica al momento de valorar la prueba, para tal se debe llegar a consolidar un estándar probatorio firme, y como sigue explicando Palacios, de lo contrario al no alcanzar tal estándar y en aplicación del principio de presunción de inocencia, se deberá absolverlo de los cargos imputados. En esa media, con estos conocimientos extrajurídicos – científicos se deba realizar una valoración integral de los medios probatorios incorporados al interior del proceso, para emitir un pronunciamiento que garantice seguridad jurídica, y sobre todo sea controlada la valoración judicial de la prueba por las partes procesales. En esa media Cerda (2008) explica de manera clara y precisa que sobre la finalidad de la valoración de la prueba y detalla de la siguiente manera:

Si valorar consiste en evaluar si puede o no darse por probado un enunciado fáctico, valorar libre y racionalmente consiste, más precisamente en evaluar si el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por la hipótesis que describe el hecho, a la luz de las pruebas, e informes disponibles, es suficiente para aceptarla como verdadera. (p. 114)

Entonces a través de la valoración los que buscamos es medir el grado de probabilidad, otros serán destinados a determinar la eficacia probatoria de los elemento de prueba. Ahora al respecto del razonamiento comprendido como un aspecto básico de la valoración, entonces se concluye que no puede haber valoraciones adecuadas allí donde no se respete los principios lógicos, y no se

respete el debido procedimiento del constructo de valoración, pues la valoración desde el razonamiento probatorio es una formación constante, es un iter cognoscitivo, que como se ha detallado, el juez necesariamente debe conocer los aspectos básico y metodológicos de la ciencia, para que según el caso que se someta a valoración, esta deba cumplir esos parámetros establecidos por el razonamiento probatorio.

#### **2.2.5.1. Principios lógicos que rigen el razonamiento correcto de la valoración**

Entonces, como se acaba de afirmar valorar no es un simple acto del juez, por el contrario es todo un proceso, que para tal fin en primer lugar debe necesariamente verificarse el respeto estricto de los principios de valoración, así al respecto Bustamente (2015) nos detalla sobre estos principios que rigen el criterio valorativo.

**El principio de identidad:** expresiones de este principio lo constituyen los principios de congruencia y de pertinencia. Así por ejemplo cuando el juez introduce indebidamente al proceso hechos que no han sido afirmados por las partes o respecto a los cuales no han tenido oportunidad de alegar y probar, o cuando valora medios probatorios que no guardan una relación lógica jurídica con los hechos que se constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica cuya aplicación se solicita o se discute.

**El principio de no contradicción.** Según esto, la misma cosa no puede ser y no la vez al mismo tiempo con el mismo sentido. Es decir no podemos negar y afirmar a la vez un hecho.

**El principio del tercio excluido.** Este principio expresa que “entre dos cosas contrarias no cabe término medio” es decir una proposición es verdadera y otro debe ser falsa, no cabe la proposición que ambas pueden ser falsas o verdaderas a la vez.

**El principio de verificabilidad o de razón suficiente.** Este principio permite controlar la motivación de la decisión general

Al respecto Igartua (1993) “de modo que no es un sinónimo de convencimiento íntimo, sino que “es una libertad razonada demostrable” (p. 7). Entonces, solo así se puede hacer un control judicial, en vista que esto ya no queda en lo interior del juzgador, sino por el contrario es escrutado por lo que establece en su sentencia por el tipo de razonamiento que ejerce.

También la prueba y la valoración de la misma cuenta con dos fases bien diferenciadas, así por ejemplo:

- 1- **La fase en donde el juez debe determinar si existe o no actividad probatoria de cargo.** Aquí con todas las garantías, y con finalidades objetivamente incriminatorias.
- 2- **Determinar si la prueba de cargo es suficiente.** Esto determinará la condena o la absolución.

Aunado a esto Michelli (1989) nos dice que:

Necesariamente también aquí deben entrar a tallar los principios procesales que rigen la prueba, como el de Inmediación, de comunidad de comunidad o adquisición y el principio de unidad del material probatoria, pues este señala que los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso se deben valorar en forma conjunta, confrontándose uno a uno todos los medios de prueba. (p.131)

Entonces para valorar, debe primero respetarse los principios, para posteriormente determinar si existe prueba suficiente o no, de modo que el proceso se lleve con toda normalidad.

#### **2.2.5.2. Valoración de la prueba según Michelle Taruffo**

Según el maestro Taruffo (2017) la valoración de la prueba es:

El tema más importante del proceso, porque es la decisión final del juez sobre los hechos del caso, sin embargo desde Francia, se viene arrastrando una tradición muy lejana con el razonamiento probatorio, pues aquí el juez no tiene que valorar, sino que tiene que meditar, buscando una intuición psicológica, una decisión de este tipo no se puede motivar, esto es un acto de fe. Entonces la prueba debe ser valorada ser racionalmente, que significa que debe ser controlada y justificable. (p.23)

El paso sobre la concepción que da Taruffo sin duda es revolucionario, pues de alguna manera desplaza a la tradición, pues esta piensa que el fin del proceso es convencer al juez, o que las pruebas deban cumplir la finalidad de producir un sentimiento en el juez, y al final esto es la que determina la decisión en el juez, aquí el maestro citado, es contundente en afirmar que eso sería imposible de fundamentar, es decir los sentimientos nos tienen razón justificables.

#### **2.2.5.3. Valoración de la prueba según Jordi Nieva Fenol**

El profesor Nieva (2015) explica que:

la valoración de la prueba tiene antecedentes remotos, más reciente el de íntima convicción, o la mixta, es así que incluso en nuestro tiempos se le exige al juez, valorar utilizando palabras bien adornadas como donde debe despejarse toda



duda razonables, sin embargo ni los creadores de esa corriente no han podido unificar de lo que debemos entender sin duda razonable, entonces debemos hacer un cambio de perspectiva sobre el problema, es así que la valoración de la prueba se debe abordarse desde los métodos científicos, epistemológicos. (p.23)

Entonces debemos proponer un método, que nos ayude cuando un testigo miente o no, y esto es precisamente valoración de prueba, entonces el citado autor recomienda los siguientes criterios a considera:

- Debemos construir diferentes y coherentes hipótesis.
- No debemos basarnos en la intuición, esto debe ser desterrado, la intuición por sí mismo no se puede motivar, como también lo creía el maestro Taruffo, aquello que no puedes motivar no existe.

Es importante lo que establece Nieva, pues busca un salto cualitativo en la valoración de la prueba, donde necesariamente el juez debe recurrir a conocimientos extra-jurídicos, pues esto permitirá entender el tipo de prueba presentado y la forma de cómo valorarlo.

La valoración de la prueba y la forma de cómo aplicarla nos explica Schiavo (2013) que hay que tener en cuenta es que lo que se busca es un grado de probabilidad de certeza y podamos aceptar la verdad de la hipótesis, entonces el estándar de probabilidad se fundamenta en:

1. Que el juez debe resolver la veracidad de los enunciados considerando su aplicación a cada uno de ellos.
2. Que en el juicio de veracidad utilicen criterios racionales ajenos a la "íntima" convicción.

3. Que únicamente sea posible hablar de "verdad" en aquellos casos en que las pruebas confirmen la hipótesis que se asume como verdadera. Pero fundamentalmente, y por sobre todas las cosas, 4. Que la cantidad de prueba presentada en el caso permita asumir que la probabilidad en que se fundan las afirmaciones anteriores son elevadas frente a las hipótesis contrarias.

#### **2.2.5.4. Sobre las reglas probatorias y su valoración**

Este aspecto es de suma importancia pues siguiendo los criterios precedentes, se pretende establecer los parámetros que indispensablemente el juez debe considerar en todo el proceso de valoración.

##### **a) Valoración de pruebas personales.**

En este tipo de prueba dice Fernández (2012) se debe tener en cuenta que:

En la declaración tanto del procesado, de la víctima, de los testigos todos tienden a demostrar en algunos casos situaciones diferentes, por la misma postura donde se encuentran, es por este motivo el juzgador debe analizar la credibilidad de ellos, y a partir de esto debe motivar expresamente la razón que avala dicha credibilidad. Debe considerar el momento que declara, y modo de cómo lo hace, la forma de cómo se expresa en el interrogatorio u conainterrogatorio, es decir la declaración debe estar sometida a contradicción. (p. 64)

Así pues los requisitos que deben guardar toda prueba personal son: ausencia de credibilidad subjetiva, la verosimilitud y firmeza a lo largo del procedimiento, y la corroboración de la declaración con datos objetivos.

Otro aspecto importante es que el estándar de la prueba exige que en la acusación en un proceso penal se encuentre probado, así es como también Taruffo (2010) explica "se requiere un grado particularmente alto de confirmación probatoria de la

culpabilidad del imputado, que se aproxime a la certeza, dado que se busca al mínimo la reducción del riesgo de condenar al inocente. (p.249)

Es recomendable la práctica de una pericia psicológica sobre el testigo, lo que resulta particularmente de interés cuando es menor de edad o incapaz y hay dudas sobre su posible tendencia a la fabulación”, es así como lo ha establecido el Tribunal español en la Sentencia del Tribunal Supremo 1773/2002-28 de Octubre.

Los requisitos para considerar una declaración con verosimilitud dice Fernández (2012) deberían ser:

- La declaración no resulte fantasiosa, por no ajustarse a la lógica de la experiencia, que no presente ambigüedad o vaguedad, que sea coherentes, que no presente contradicciones, pero ojo hay que ser razonables, como en Italia se habla de declaraciones fraccionarias, lo que implica no todas las declaraciones de una personas deben de por sí declararse inválidas al momento de alguna imprecisión o contradicción, por el contrario hay que analizar según el caso en concreto.
- Sigue el mismo autor citado que la declaración se mantenga firme a lo largo del proceso, lo que implica la reiteración constante de la acusación o testimonio, o al menos que no sufra modificaciones sustanciales.

Es importante ante todo esto “corroborar”, no tiene sentido una buena declaración, coherente, retórico si es que este al final no es corroborado con circunstancias objetivas, estos algunos lo denominan credibilidad extrínseca y objetiva. De modo cuanto más datos se corroboren esa prueba tendrá aún mayor garantía de credibilidad objetiva.

- b) Valoración del testimonio de la víctima

Al respecto Castillo (2018) citando a la Corte IDH nos explica que:

La Corte IDH ha reconocido que las agresiones sexuales o de género, se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor y que ante la falta de pruebas o documentales, la declaración de la víctima es fundamental. La Corte IDH, ha advertido que lo traumático del momento padecido repercute en ciertas impresiones en la memoria y que, en la medida en que estos no recaigan sobre aspectos sustanciales, no debe afectar a la credibilidad de la mujer. Es así que en estos casos se debe valorar sobre todo el primer relato de la víctima, además de la vulnerabilidad, más cuando dependen económicamente o emocionalmente del agresor. (Pp. 213-214)

#### **2.2.5.5. La psicología de testimonio**

Al respecto el profesor Nieva (2010) explica que

Lo que analiza no son solamente las declaraciones de un testigo, sino también de cualquier persona. Se dirige a examinar no tanto la persona del declarante como aquello que declara, que sí que puede ser sometido a una valoración claramente objetiva, puede comprobarse si las mismas son coherentes internamente, así como si están contextualizadas en una situación que explica el propio declarante, y que es asimismo coherente, o bien se trata de un relato aislado de dicha contextualización, que no es capaz de recordar. O incluso resulta artificiosa al no estar confirmada por ningún dato objetivo tan simple como el tiempo o la temperatura aproximada que hacía en el lugar en que sucedieron los hechos en el momento de su acaecimiento. (p. 26)

Y las técnicas de interrogatorio, deberían ser de acuerdo a la personas, no se puede interrogar a mayores de edad en la misma dimensión que a adolescentes, ni mucho menos a menores de edad.

Sobre la psicología del testimonio Arce y Fariña (2015) explican que:

La herramienta fundamental para proceder con los testigos son los interrogatorios y entrevistas. Es bien sabido que el éxito de dicha entrevista o interrogatorio va a depender de factores tales como la pericia del entrevistador, el grado de colaboración del entrevistado, el tiempo transcurrido desde el suceso, y, evidentemente, del tipo de entrevista. (p.40)

Y siguen explicando los entes citado que tradicionalmente, las entrevistas presentan dos formas: **narrativa** (al entrevistado se le pregunta ¿qué ha pasado? y éste se limita a narrar los hechos tal y como los recuerda), e **interrogativa** (en ésta, el entrevistador, realiza una serie de preguntas sobre los hechos que le pide al entrevistado que conteste) así por ejemplo Kohnken (1999) afirma que al “examinar la utilidad de estas dos formas de recabar información, diversas investigaciones advierten que la entrevista cognitiva (esto es, de formato narrativo) aporta más información” (p.34).

Entonces Quecuty (1993) llega a la conclusión que:

Como solución a esta paradoja la utilización conjunta de ambos tipos de entrevistas: en primer lugar, la forma narrativa y, posteriormente, la forma interrogativa, en todo caso, la secuencia de uso es muy importante, pues si se formulan primero las preguntas, puede dar lugar a que el testigo integre en su relato hechos que realmente no presencié y de los que sólo tiene conocimiento

gracias a los interrogadores. Esto es lo que se conoce como efecto de información post sucesos. (p.14)

Así también según Arce y Fariña (2015) que

Ambos tipos de sucesos llevan a que el sujeto ejecute dos tareas distintas: una tarea de búsqueda holista de la información en forma de imágenes mentales, fundamentalmente de tipo pictóricos pero también pueden ser otras, en la entrevista cognitiva, y una tarea de búsqueda de la información analítica medida por esquemas en la entrevista interrogativa. Por ende participamos de esa idea de complementariedad con el añadido de la secuencialidad, esto es que un modo de medida de la fiabilidad des testimonio es la consistencia inter-media y temporal. (p.41)

Es así que a través de estos tipos de entrevista el juez debe valorar y considerar que el entrevistador debe seguir un determinado proceso del cual el juzgador debe tener nociones básicas sobre la psicología del testimonio, y buscará también que:

- El entrevistado reconstruya mentalmente los hechos ocurridos,
- Buscar recuperar el elemento emocional de cómo se sentía en ese momento, porque a partir de eso el juez pueda entender su reacción.
- También recuperar los elementos secuenciales que consistirá en hacer recordar qué es lo que estaba haciendo en el momento de los sucesos.
- Y luego ver si el entrevistado realiza características perceptuales, ver si puede graficar los hechos.
- Y por último ver si el interrogado realiza un recuerdo libre.

Entonces todo esto influirá en la determinación de la valoración de la prueba personal, testimonial, siempre teniendo en cuenta que este tipo de prueba también debe estar confrontada y corroborada con las demás pruebas.

Al respecto Torres (2018) agrega variables a estimar sobre las circunstancias en las que se producen los sucesos: son variables que, en principio, nadie elige ni puede controlar y vienen determinadas por el azar. Son las siguientes:

- **Factores de situación:** Estos factores se refieren a las condiciones ambientales y temporales en las que se ha producido el hecho. Por ejemplo, no es lo mismo tener que identificar a una determinada persona que ha cometido un delito un día despejado y soleado que a una persona que cometió el delito en un día nublado y de lluvia.
- **Factores de los testigos:** un testigo es una persona y, como tal, hay que tener en cuenta una serie de aspectos psicológicos del mismo. Por ejemplo, su personalidad, su estado de salud mental y su moralidad. Cada uno de estos aspectos va a determinar la vivencia experimentada y va a modular la declaración, la opinión sobre los hechos y, en general, la vivencia que haya experimentado.
- **Factores de presión social:** El ser humano es una persona sugestionable, que cede a la presión del grupo (destaca el experimento de Solomon Asch, que demuestra la adaptabilidad de nuestra conducta o pensamiento a las normas de algún grupo).
- **Instrucciones dadas a los testigos.** Por ejemplo, puede existir una inadecuada toma de declaración tras haber sucedido los hechos o bien,

pueden existir factores post-suceso que pueden incidir sobre el testigo antes de la declaración.

- **Intervalo de tiempo entre la denuncia y la declaración.** Cuanto más tiempo transcurra, hay más posibilidades de inexactitud en el testimonio. Este defecto es bastante común en nuestro sistema de justicia, en el que los juicios sufren constante retraso.
- **Tipo y orden de formulación de las preguntas.** La entonación, el orden, las preguntas tipo, ¿está seguro? ¿no cree que el suceso fue de otra forma? ¿no es verdad que...? etc., pueden afectar a la respuesta que va a otorgar el testigo.

Y por último la fiabilidad de la entrevista del cual el juez debe mediar concluye Quecuty (1993) de todo el procedimiento recae, en última instancia, en el entrevistador/evaluador. Es por ello que se hace preciso que la intervención se realice por profesionales con alta formación y experiencia así como con una alta capacidad de objetividad. Pues esto será determinante para el juez pueda valorar correctamente.

#### **2.2.5.6.La psicología retrospectiva**

Este tipo de psicología realiza una recurrencia de un recuerdo, sentimiento o experiencia perceptiva del pasado al respecto Thomen (2019) explica que:

Este ámbito dentro de la psicología busca señalar el estado mental de la persona en el momento determinado del delito, y no su funcionamiento actual. El psicólogo forense trabaja en cierta medida en retrospectiva y entonces, tiene la necesidad de recurrir a terceros para que le ofrezcan información, personas colaterales, escritos o comunicaciones verbales, posibles declaraciones, para



recaudar la información necesaria que le ayude a determinar si había alguna alteración en el funcionamiento de la persona en el momento del delito. (p.4)

Este tipo de psicología forense sirve para evaluar los daños producidos en las víctimas y establecer la responsabilidad sobre los sucesos al acusado, teniendo en cuenta la valoración del estado mental de la persona y en consecuencia, su imputabilidad. Las dimensiones psicológicas que se evalúan en esta tipología son el área de la personalidad, la evaluación y el tratamiento de patologías.

Así también Araos (2017) explica que:

La psicología forense privilegia la identificación, estudio y análisis de patrones conductuales observables, esto debido a la no existencia de originalidad en la expresividad material (física) de conductas y comportamientos humanos en cualquiera de sus manifestaciones. Su carácter fáctico la obliga a dar respuestas en cuánto a los por qué, cómo, cuándo, quién o qué tipo de personas son responsables en la supuesta comisión de delitos determinados, penados por la ley. (p.3)

Entonces esta pericia ayuda muchísimo, pues permite una retrospectiva de lo que ha sucedido, de modo que aquí lo que manifiesten los testigos será clave para ir armando el contexto de género que se quiere demostrar o no.

### **c) La valoración de las pruebas pericial o científicas**

Al respecto Nieva (2010) sobre la prueba pericial y la actitud de los jueces respecto a estas:

El juez debe conocer, aunque sea someramente, los objetos más frecuentes de pericia en los juzgados, pudiendo así acceder siquiera a los datos más preliminares que le permitan seguir la declaración de un perito, puesto que de lo

contrario es difícil que pueda percibir su credibilidad en la declaración empleando la técnica antes expuesta. Para obtener esa formación, es imprescindible que tenga una mínima instrucción de esos contenidos, al menos durante su periodo de prácticas en la Escuela Judicial. (Pp. 36-37)

Este tipo de pruebas poco debatibles, les confieren un valor privilegiado que hace que un juez muy difícil se aparte de ellas. De modo que el perito viene a ocupar de facto la posición del juez, ya que este hombre de ciencia busca que el juez piense y razones según sus informes, sin embargo esta percepción antes desarrollado no sería tan cierto pues según Gastón y Lucena (2010) explica que:

Sin embargo hay razones para poner en duda este valor especial, así por ejemplo, se tiene que esta pericia tiene carácter probabilístico, lo que implica que puede tener algunos errores. Es por ello que el perito se debe limitar a interpretar los datos en relación a la muestra analizada, pero sin establecer relación alguna entre el resultado de la prueba y la participación del imputado, ya que esto le corresponde al juez. (p. 101)

De modo, si bien es cierto que la pericia es una prueba con más certeza y objetividad, sin embargo esta también debe ser valorada, pues esta solo es una prueba indirecta, además debe ser interpretada por el juez en los términos del derecho penal y procesal penal, de modo que si solo el juez se remire a aceptar la prueba pericial tal cual es, la pregunta cae por su propio peso ¿entonces para qué necesitamos al juez en el proceso?

#### **d) La prueba documental**

Otro aspecto muy olvidado en la valoración de los documentos, es cómo pretender entender los mismos, es así que se ha desarrollado la ciencia semiótica

textual: te ayuda a interpretar el escrito. Un escrito no solo debes leerlo, sino debes de ponerlo en contexto.

Al respecto Nieva (2010) explica que:

Estamos acostumbrados a leer un escrito e interpretar su contenido casi literalmente. Pues bien, los documentos deben ser puestos en su preciso contexto, y además debe analizarse el lenguaje que emplean para no cometer errores de apreciación. Todo ello lo enseña la argumentación y, sobre todo la semiótica textual, acerca de la que los juzgadores, y creo que en general todo jurista, debería tener formación especializada, habida cuenta de la enorme frecuencia con la que trabajamos con escritos. (p.37)

El término semiótica textual fue acuñada en España en la década de 1980. Así Para Izquierdo (1993) “la semiótica documental es el marco acogedor de las denominadas ciencias del texto en su aplicación al tratamiento documental del contenido” (p. 200) y para Candido (2015) “la semiótica ha sido oportuna para cumplir el objetivo que esta área se propone: el tratamiento del contenido de diferentes tipos documentales y sus códigos (verbal y no verbal)” (p.5). En la misma medida Izquierdo (1993) argumenta que la sustitución de la lingüística es necesaria, puesto que la semiótica cubre todos los tipos de signos, esto es, todos los que representan el discurso -símbolos, íconos e índices-, y no sólo el símbolo (similar, pero no igual, al signo lingüístico) y cubre la totalidad de los signos.

Al respecto Mai (1997) el proceso semiótico documental o textual incluye tres etapas:

- 1- Proceso de análisis del documento, en el que se examina el documento con el objetivo de extraer sus asuntos principales.

- 2- Proceso de descripción del asunto, que es la formulación de frases de indización o descripción sintética del asunto
- 3- Proceso de análisis del asunto, que se refiere a la “traducción” o descripción del asunto a un lenguaje de indización o a un sistema de clasificación, es decir, un sistema lingüístico artificial.

#### **2.2.6. Significado de estándar de prueba**

Sobre estándar de prueba nos explica Lawdan (2005) que:

En los últimos años se aprecia una tendencia en aceptar como criterio de decisión en “el estándar probatorio anglosajón, según el cual la condena debe ir precedida de prueba “más allá de toda duda razonable de este modo se busca sustituir la libre convicción como criterio de valoración de la prueba, de modo que aquí prevendríamos a que el juez se deje llevar por meras creencias. Ya que la libre convicción o íntima convicción o duda razonable implica una valoración con alto grado de subjetividad. (p.22)

En la misma línea Abellan (citado por Fernández 2012) explica que:

El estándar de prueba actúa como una guía para quien tenga que valorar la prueba. Pues indica el grado de confirmación necesario para la hipótesis objeto de prueba pueda considerarse acreditada. Pero también el juez debe indicar los argumentos por las cuales considera que la confirmación de la hipótesis ha alcanzado el nivel exigido. (p.57)

De modo que el convencimiento para ser como tal ha de estar precedida de prueba suficiente, y solo ahí estará justificada la decisión judicial.

Para buscar una regla correcta del estándar de la prueba debemos considerar algunos requisitos, indispensables, pero teniendo en cuenta que no se trata de una regla de prueba tasada.

### **2.2.6.1. Sobre el estándar probatorio en el pensamiento de Jordi**

#### **Ferrer**

Uno de los exponentes más influyentes de nuestros tiempos el profesor Ferrer (2018) en su Prolegómenos para una teoría sobre los estándares de prueba del cual realizamos un breve resumen, nos manifiesta que hasta el momento en gran parte del mundo y en especial en el Civil Law, se viene valorando a través de criterios subjetivos, como los tradicionalmente conocemos como: razón suficiente, íntima convicción, etc., precisamente a estos criterios utilizados, es donde el profesor si bien acepta que en un determinado momento tuvieron un aporte decisivo, sin embargo en la actualidad se exige criterios objetivos de valoración, y con esto evitar decisiones judiciales arbitrarias, y es ahí donde apuntan los estándares de valoración.

Para entender sobre el tema, el profesor en mención nos explica cómo debemos entender este nuevo aspecto del derecho procesal, puesto que si la imputación objetiva es lo novedoso en el derecho penal, el estándar probatorio es la nueva exigencia en el derecho procesal.

Jordi Ferrer, parte de la premisa que, debe existir una relación teleológica entre la prueba y la verdad (verdad como correspondencia, si lo que se dice de los enunciados, hipótesis de las partes, corresponde con la realidad, verdad) de modo que la verdad de los hechos es el fin del proceso. Si bien este es el fin del proceso, también es cierto que debemos aceptar que en ninguna ciencia existe una certeza

completa de los fenómenos, es decir en el proceso no podemos alcanzar certeza completa racional, es decir nuestro conocimiento es muy limitado, relativo, es por eso que solo conocemos a partir de las pruebas que se presenta en el proceso, esto automáticamente nos lleva a afirmar que el razonamiento es probabilístico.

Entonces a través de estas premisas surge postular los estándares de prueba, pero previamente debemos apartarnos de los criterios subjetivos, como sana crítica, motivo suficiente, o motivo razonado, ya que estos siempre recaen en una decisión netamente subjetiva.

Entonces surge la interrogante ¿cuáles son las condiciones para determinar un estándar probatorio? O ¿cuándo es o se puede hablar de estándar suficiente? Para dar respuesta a estas interrogantes, en primer término debemos responder a dos tipos de criterios.

#### **A. Criterios de tipo metodológicos**

Acerca de cómo formulamos mejor desde el ámbito teórico, esto sirve para determinar el nivel de exigencia, que aquí según el Profesor Ferrer serían:

- **De criterios de justificación:** deben apelar en qué medida los elementos de prueba, justifican la decisión. Es decir al grado de confirmación de los hechos que se declaran en el procedimiento, de modo que el convencimiento judicial no sirve para nada. lo que justifica es la inferencia de las premisas.
- **Umbral de exigencia:** deben poder cumplir la función de establecer un umbral. Umbral de suficiencia probatoria, un umbral a partir del cual la hipótesis pueden ser probadas. Este umbral no se puede establecer en métrica de probabilidad matemática, porque el razonamiento probatorio

no es traducible en términos matemáticos, no hay fiabilidad del testigo de un 90% esto es cualitativa y no cuantitativa.

- **Progresión de los estándares:** esto quiere decir que, los estándares siempre tienen una *progresión*, es decir uno va tomando decisión desde los hechos, desde las actuaciones y no solo desde sentencia, pero ojo esa progresión no es igual en todos los estadios, desde el estándar inicial al estándar final, es decir las decisiones que tomamos en cada etapa del proceso son progresivas.

Pero todo esto no me permite determinar cuál serán los estándares de prueba, de modo la epistemología por sí sola no puede determinar el estándar de la prueba, es por eso que se necesita, o requiere la toma de decisiones políticas. Aquí establecemos las exigencias de estándar de prueba, es decir en qué momento hay suficiencia probatoria. Si no se cumple el estándar debemos absolver.

### **B. Criterios o razones políticas**

Este criterio dependerá de la acción de cada país, de cada corriente política que toma cada país. Esto para alzar el estándar dependerá de los errores que se consideren. Si el estándar es muy alta, pues tendremos mayor absueltos culpables, si el estándar es muy bajo, tendremos mayor sentenciado inocentes, es ahí donde está el juego de la política. Estas decisiones políticas, responden a preferencias valorativas, que inciden en el nivel de estándar de la prueba.

Hay algo que deja bien enmarcado tanto el profesor Ferrer como el maestro Taruffo, es que el estándar de prueba no sirve para reducir los errores que producimos en el procedimiento, sino para distribuir los errores, y esto dependerá

de si elevamos a subimos las exigencias. Entonces a partir de estos criterios, es que se deben tener en cuenta que:

- Las dificultades probatorias: esto dependerá del tipo del caso. Sus pruebas son escasas, de modo que en este tipo de caso en un acervo probatorio casi escasos. En algunos casos será necesario conjunto con otras reglas de distribución del error, es decir cambiar la carga de la prueba, carga dinámica de la prueba, es decir viendo en donde está el riesgo del error en las partes.

¿Entonces cómo lo hacemos? Y es ahí donde el profesor Jordi Ferrer desarrolla sus niveles de exigencia cuando hacemos uso de los estándares de prueba.

#### Niveles de exigencia probatorio

1. Las hipótesis deben ser confirmadas. Debe ser capaz de explicar coherentemente, debe ser capaz de armar una historia un relato. Y las predicciones deben de ser confirmadas en el proceso. Una predicción es hacia lo desconocido y no hacia el futuro. La predicción nos permitirá confirmar o refutar la hipótesis.
2. Deben haberse refutado todas las demás hipótesis, con la hipótesis que se ha confirmado. Es decir demostrar que las otras pruebas son falsas.
3. La hipótesis formulada por la defensa debe de demostrar esa hipótesis confirmada.
4. Se dará demostrada o confirmada en primer lugar si cumple que conjuntamente es muy bien explicada o y disponible la hipótesis a la luz de los elementos de los hechos, y en segundo lugar que el peso probatorio sea completo o tendencialmente completo, peso probatoria, como la completitud del conjunto del elemento de prueba.



5. Sea la mejor explicación que las de la otra.

Estos criterios son determinantes, porque jugarán papel en la determinación de la valoración de la prueba y como la valoración de la misma, donde se comprobará si se cumple con los estándares de prueba o no en el Distrito judicial de Ancash.

Ya en otra conferencia el mismo Ferrer (2020) intenta explicar aún más sobre los estándar probatoria y dice, que aun cuando estemos en una valoración de prueba libre del juez, este no puede hacer lo que es simplemente de su parecer, sino que se entra a tallar diferentes criterios, y esto no nos da el derecho, sino la epistemología, y filosofía del derecho, y es de esta forma como deben afrontar nuestro códigos procesales en relación a valoración y estándar de la prueba, sin embargo al haberse dejado de lado la filosofía del razonamiento probatorio, la epistemología de la prueba, el estándar se convierte en un simple diseño inútil.

Y con respecto al estado de la cuestión sobre la prueba sigue explicando el mismo Ferrer (2020) que:

El problema desde la teoría de la prueba, es sobre la carga de la prueba, o la forma de como valorarla, y es así que dice el profesor Jordi Ferrer, que no debemos manejarnos por etiquetas superficiales como lógica de la experiencia, o íntima convicción. De qué me sirve la calidad y cantidad de la prueba, si el juez no lo valora adecuadamente, o ¿cuándo es suficiente la prueba para hablar que ya puedo valorar? de modo no hemos analizado como se debe decidir. Entonces cuándo hay prueba suficiente, cuando es corroborada la hipótesis, y esto es lo que responde los estándares, es decir es una regla que determina el nivel de exigencia de corroboración está probado. (p.21)

Entonces como ya se puede dar cuenta el lector es que esta novedad del estándar, en nuestros códigos procesales no existe, solo van a la sana crítica (esto que nadie sabe que es), lógica, o razón suficiente, más allá de toda duda razonable y esto no dice cuando una prueba es suficiente, Michelle Taruffo decía: que el sentimentalismo no se puede fundamentar, es decir no es posible racionalizarnos. El convencimiento hay veces se adquiere con sesgos con interés, con creencias, de modo que volvemos otra vez al criterios subjetivo sobre el problema y esto se convierte en un juego vicioso.

Y al respecto Taruffo (2017) sobre el estándar constitucional en materia probatoria explica que:

Cuando pretendemos hablar de grados de aproximación, esto significa que debemos cambiar de lógica aristotélica de A es A y A no es B. Sin embargo podemos tener más premisas, tenemos como por ejemplo tres valores: verdadero, falso, incierto. Y es aquí donde llegamos a los estándares, entonces partiendo de una escala de valores por la verdad relativa, pero eso se ha llegado con las pruebas. Se pueden aplicar estándares diferentes en cada parte del proceso, es decir se aplica progresivamente, no hay tampoco una regla absoluta de estándar probatorio, entonces el legislador debe tallar aquí con una política legislativa. De manera clara debe establecer, dependiendo las fases procesales, el tipo de proceso. (p.34)

#### **2.2.6.2. Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar según Larry Lawdan**

Según Lawdan (2005) al respecto:

En un sistema con tales estándares subjetivos, pruebas que pueden convencerle a A de la culpabilidad de X no van a persuadirle a B de que X es culpable. Obviamente, no podemos esperar ni uniformidad ni justicia si cada juez utiliza sus propios criterios. En vez de utilizar estándares de prueba subjetivos (que realmente no lo son), como la convicción íntima o la ausencia de una duda razonable, es necesario establecer estándares desde criterios objetivos. (p. 99)

Y sigue el mismo autor citado, que los jueces ni tan siquiera explican lo que significa tener una duda razonable, manteniendo de manera vergonzosa que esta noción es auto-evidente. Básicamente, en estas circunstancias, la duda razonable queda reducida a cualquier duda que un jurado quiera utilizar para absolver a alguien. Otros por ejemplo hablan de probabilidades específicas a sus creencias, aquí también surge el problema de cómo mediar esa probabilidad, qué criterios para dar porcentajes.

En la práctica actual de los Estados Unidos y de otros países del *Common Law* la duda razonable está completamente indefinida o definida de una manera tan imprecisa que resulta enteramente inútil, y es a esto lo que denomina Lawdan la subjetividad y la ambigüedad de los estándares actuales. Entonces partiendo de esto él propone los criterios que debe contener un Estándar objetivo probatorio:

- Un estándar jamás depende de una confianza subjetiva.
- Al contrario nos indica que cuando una confianza subjetiva está justificada.
- Los estándares tienen conexión lógica entre la evidencia disponible y la hipótesis en cuestión.

- Es uno de varios conceptos familiares que procuran distribuir los errores en favor del acusado. Los otros conceptos obvios son la presunción de inocencia, la carga de la prueba de la acusación, y el beneficio de la duda.
- Si la historia de la acusación acerca del delito es plausible y usted no puede imaginar una historia plausible que muestre al acusado como inocente, entonces condénelo. De otro modo, absuélvalo.
- Resuelva si los hechos establecidos por la acusación refutan cualquier hipótesis aun ligeramente razonable que usted puede pensar respecto de la inocencia del acusado. Si ellos lo hacen, usted debe condenarlo. De otro modo, usted debe absolver. (Lawdan , 2005, p. 108)

### 2.3. Definición de términos

#### - **Feminicidio**

“Crímenes misóginos basados en una enorme tolerancia social a la violencia de género y en la que el Estado forma parte activa y contribuye a la impunidad”.  
(Cesano y Arocena , 2013, p. 16)

#### - **Violencia**

El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. (Organización Mundial de la Salud , 2012)

#### - **Violencia de género**

La violencia de género *asienta la causa última de la violencia contra las mujeres* en la discriminación estructural que sufren estas como consecuencia de

la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales, siendo que la posesión subordinada de la mujer respecto del varón no proviene de las características de las relaciones familiares sino de la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal asentada en la supuesta superioridad del varón sobre la mujer. Es el marco de la cultura patriarcal donde se ha desarrollado además la violencia masculina, al ser esta el instrumento más expeditivo para controlar las relaciones de poder. (Bendezú , 2015, p. 38)

- **Prueba**

Se entiende por prueba, en general, "un hecho supuestamente verdadero que se presume, que debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho". (Bentahm , 1971, p. 11).

- **Valoración de la prueba**

"Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". (Linares, 2004, p. 8)

- **Razonamiento judicial**

Es aquel que se expresa en las motivaciones de las sentencias, y tiene esencialmente un carácter justificativo. Normalmente, se entiende que solo son las llamadas "razones" las que dan sustento adecuado o motivación adecuada a la justificación de una conclusión práctica, en este caso judicial. (Lariguet, 2017, p. 154)

## 2.4.Hipótesis

### Hipótesis General

La valoración de la prueba incide significativamente en las sentencias en los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash 2016-2019, porque a partir de esta **los jueces determinan la condena o absolución del procesado.**

### Hipótesis Específicas

1) Los factores que limitan la valoración son factores tradicionales como el de la íntima convicción, la de razón suficiente, máxima de la experiencia; y en relación al ánimo de asesinar por la condición de tal de la mujer, está limitada por la teoría de acción final del sistema finalista; y por último otro factor es la poca especialización de las partes procesales para ofrecer pruebas en los casos de feminicidio, todos estos son factores que determinan la valoración de la prueba.

2) Los aspectos materiales que se debería considera para que el juez construya un Estándar probatorio firme serían, en el caso de la configuración del tipo penal de feminicidio, esta debería estar enfocada desde la “teoría del uso del rol social”, la misma que desprenderá los aspectos probatorios materiales como la duración, multiplicidad, aumento de gravedad de la violencia y/o amenaza y el odio de género hacia la mujer, pues el delito de feminicidio es un delito de violencia de género, por tanto es un delito proceso; en segundo lugar para valorar la prueba objetivamente el juez debe partir desde la corriente del razonamiento probatorio, la misma que exige que valorar la prueba en casos de violencia de género, se debe recurrir a conocimientos extrajurídicos, como la psicología del testimonio, la psicología retrospectiva, la semiótica textual.

## 2.5. Variables

**INDEPENDIENTE (X):** Valoración de la prueba

**Indicadores:**

- Criterios objetivos de valoración
- Estándar de valoración
- Utilidad, pertinencia, de la prueba.

**DEPENDIENTE (Y):** Femicidio

**Indicadores**

- Asesinato por la condición de tal.
- Uso del Rol Social

**INTERVIENTES (Z):** Operadores del Derecho (jueces)

## CAPÍTULO III

### III.METODOLOGÍA

En la parte de la metodología dice Sánchez (2018) “responde a la pregunta ¿cómo investigar el problema? Sistematizando las decisiones respecto de los elementos, medios y operaciones que van intervenir en las diferentes etapas del proceso de investigación” (p. 159)

#### 3.1.Tipo de investigación

Es una investigación socio jurídico, pues con la investigación, se pretendió alcanzar un objetivo utilitario, en el sentido de poder brindar criterios adecuados y modernos para la correcta valoración de las pruebas en los casos de feminicidio presentados en la ciudad de Huaraz. Es así que partió de realidades concretas para confrontarlas con argumentos más adecuados.

#### 3.2.Diseño de investigación

El diseño se parte de una diseño cuasi experimental, también, por el nivel de investigación se trató de una investigación Descriptiva – Explicativa, pues a través del objeto de investigación, se pudo analizar y explicar los factores que inciden en la valoración de la prueba en los casos de feminicidio en el Distrito judicial de Ancash.

#### 3.3.Población y la muestra

- A. **Universo físico:** Todas las sentencias emitidas en los procesos penales en el delito de feminicidio, tramitados ante el Juzgado del Distrito Judicial de Ancash, periodo 2016-2019. Según información brindada por la Oficina de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Huaraz, en el periodo 2016-2019 sumaron en total



- Año 2016 -----	05
- Año 2017 -----	04
- Año 2018 -----	05
- Año 2019 -----	06

### **Delimitación de la muestra**

**Tipo:** No Probabilística, al ser una técnica de muestreo en la cual el investigador selecciona muestras basadas en un juicio subjetivo en lugar de hacer la selección al azar, pues según la opinión del investigador, es más representativos, entonces se tomaron como muestra de observación 20 expedientes en los casos de feminicidio en Distrito Judicial de Ancash en los periodos del 2016 – 2019.

#### **Unidad de análisis:**

**Objetos:** (Expedientes judiciales) y magistrados.

Doctrina y jurisprudencia penal y procesal penal.

Entre las estrategias o procedimientos de recogida, análisis e interpretación de información.

**Muestra:** Lo constituyeron las sentencias, y los magistrados.

**El tipo aleatorio simple:** pues determinó el número de unidades que conformaron los casos resueltos en el Distrito Judicial de Ancash.

**Tamaño de la muestra:** Constituyeron sentencias por feminicidio emitidas en el periodo de 2016 – 2019 en nuestro caso **se trabajaron con 20 sentencias** emitidas por el Distrito judicial de Ancash y los magistrados que los expidieron.

#### **Calculo del tamaño de la muestra:**

**N:** número de población

**n:** muestra

n / N

Determinar el nivel de error estándar que se desea en la investigación (S)

La población: estará determinado por jueces, fiscales y abogados que intervienen en casos de feminicidio.

**Documentos:**

Sentencias penales en casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash.

Con respecto a los magistrados, se vio conveniente trabajar con ellos a través de una encuesta.

**Procedimiento y contrastación de la hipótesis**

**0 ----- X----- P**

0: Población de estudio

X: análisis de la Población

P: Propuesta

$H_0 \rightarrow H_1$

$H_0 \rightarrow H_2$

$H_0$ : Hipótesis nula o hipótesis puesta a prueba

$H_1$ : Primera Hipótesis específica

$H_2$ : Segunda Hipótesis específica

**3.4. Técnicas e instrumento (s) de recolección de datos**

- Se empleó la Técnica Observación, cuyo instrumento fue la ficha de observación.
- También se empleó la técnica de la encuesta, la misma que consta de 6 preguntas dirigida a los magistrados.

## **Análisis e interpretación de la información**

Análisis contenido. Cuyos pasos a seguir fueron:

- Selección de comunicación que fue estudiada
- Selección de categorías que se utilizaron
- Selección de unidades y análisis
- Selección del sistema de recuento o de medida
- **CRITERIOS:**

Los criterios fueron los siguientes:

- Identificación del lugar donde se buscó la información
- Identificación y registros de las fuentes de información
- Recojo de la información en función a los objetivos e investigación, empleando técnicas e instrumentos de investigación pertinente.
- Sistematización de la información
- Análisis y evaluación de la información

## **Operacionalización de las variables**

HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES	DEFINICIÓN		DIMENSIONES	INDICADORES	UNIDAD ANÁLISIS
		Conceptual	Operacional			
La valoración de la prueba incide significativamente en las sentencias en los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash 2016-2019, porque a partir de esta los jueces determinan la condena o absolución del procesado.	<b>Variable I:</b> Valoración de la prueba	La valoración es el razonamiento realizado por el juez la misma que determinará cuando una prueba es suficiente para establecer la verdad de los hechos.	Se medirá mediante el análisis de las sentencias y de una encuesta realizada a los jueces.	Conocimiento científico	Criterios objetivos de valoración.	Jueces del distrito judicial de Ancash, y sus sentencias.
	<b>Variable II:</b> El delito de Feminicidio	Es un delito producto de la violencia de género, para la cual se debe acreditar la duración, multiplicidad, aumento de gravedad de la violencia y amenaza y el odio de género hacia la mujer.	Se medirá mediante lo establecido por la doctrina y de la concepción que tienen los jueces las mismas que quedan plasmadas en las sentencias, y también mediante una encuesta realizada a los jueces.	Razonamiento probatorio	Utilidad, pertinencia, de la prueba.	
					Control judicial de la valoración de la prueba	
					Uso del Rol Social	
			Violencia de género	Asesinato por la condición de tal.		

### 3.5. Plan de procesamiento y análisis de datos

#### - Contexto

El lugar donde se desarrolló la investigación fue en el distrito judicial de Ancash, durante el periodo 2016 – 2019.

#### - Unidad de Análisis o información

La estructura de la unidad de análisis estuvo conformada por:

**Unidad temática:** Consistió en el tema del contenido que se pudo analizar; valoración de la prueba en los delitos de feminicidio.

**Categorización del tema:** Esta fue una de las partes esenciales de la metodología, ya que estableció y especificó las categorías dentro del análisis: valoración de la prueba en los delitos de feminicidio.

**Unidad de registros:** En esta etapa se delimitó y dio curso al análisis de categorías. Aquí se contó las apariciones de las referencias, las que estuvieron delimitadas según objetivos, valoraciones de la prueba en los delitos de feminicidio.

## CAPÍTULO IV

### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Luego de una investigación minuciosa, los resultados son los siguientes.

#### 4.1. Presentación de los resultados

##### RESULTADOS EMPÍRICOS

Para poder tener certeza del resultado de la investigación, lograr los objetivos del estudio y validar la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación, se empleó la estadística en forma sistemática y adecuada.

Se inició la recopilación de información mediante una encuesta elaborada entre el 07 de diciembre de 2020 al 24 de febrero del 2021.

Para lo cual se ha empleado diferentes preguntas, de las cuales cada una tiene un cuadro estadístico con su debida interpretación.

Presentación de los resultados de la investigación

- Procesador de datos

4.1.1. **Primera pregunta:** ¿En la fundamentación de la aplicación de la pena toma en consideración la pertinencia de la valoración de la prueba en los casos de feminicidio?

SI	SI	SI	SI	SI
SI	SI	SI	SI	NO
SI	SI	SI	SI	SI

Total, de casos 15

Siendo de este modo las “SI” las respuestas positivas y las “NO” las respuestas negativas.

Elaboración de la tabla de frecuencias:

Tabla 01:

Respuestas	fi	hi%
Respuestas positivas	14	93%
Respuestas negativas	1	7%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

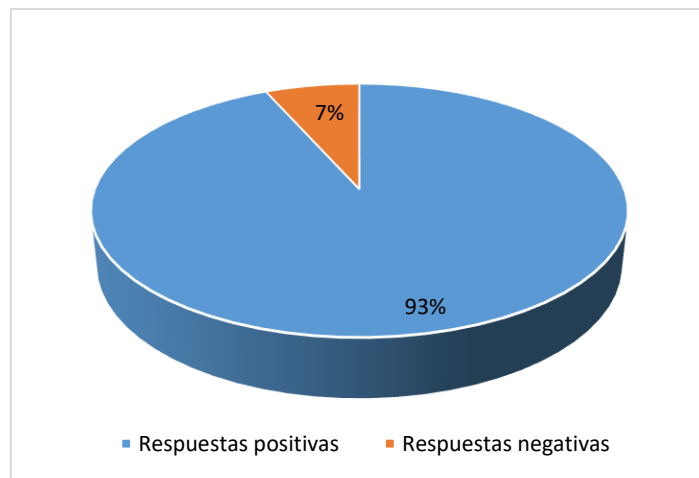


Figura 01

Fuente: encuesta elaborada entre el 07 de diciembre de 2020 al  
24 de febrero del 2021

### INTERPRETACIÓN:

Ante la pregunta ¿En la fundamentación de la aplicación de la pena toma en consideración la pertinencia de la valoración de la prueba en los casos de femicidio? la presente respuesta fue casi en su totalidad uniforme, el 93% de los encuestados afirman que consideran la pertinencia de la prueba para valorarla, y solo un 07% no considera la pertinencia. La información recabada en este cuadro es muy relevante pues **confirma nuestra hipótesis general**.

4.1.2. **Segunda pregunta:** ¿En la valoración de la prueba en los casos de feminicidio, para demostrar el odio hacia la mujer, se guía por los lineamientos del sistema finalista?

SI	SI	SI	NO	SI
SI	SI	SI	NO	NO
SI	SI	NO	NO	NO

Total, de casos 15

Siendo de este modo las “SI” las respuestas positivas y las “NO” las respuestas negativas.

Elaboración de la tabla de frecuencias:

Tabla 02:

<b>Respuestas</b>	<b>fi</b>	<b>hi%</b>
Respuestas negativas	<b>6</b>	<b>40%</b>
Respuestas positivas	<b>9</b>	<b>60%</b>
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>



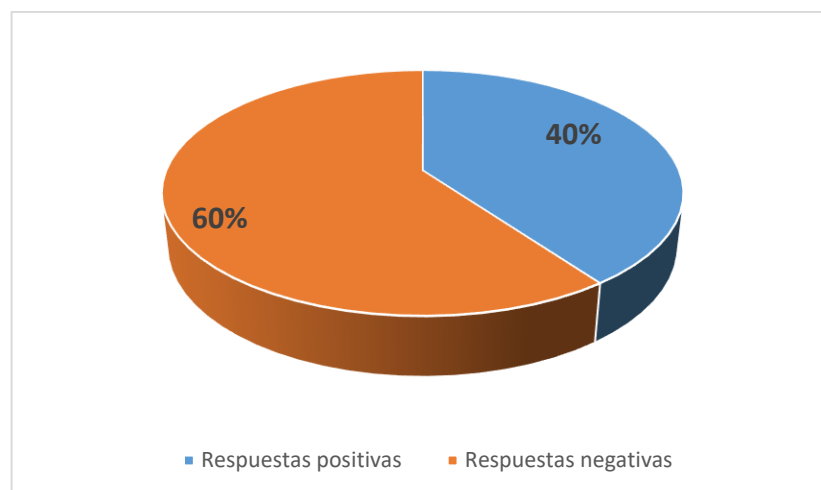


Figura 02

Fuente: encuesta elaborada entre el 07 de diciembre de 2020 al  
24 de febrero del 2021

### INTERPRETACIÓN:

Ante la pregunta ¿en la valoración de la prueba en los casos de feminicidio, para demostrar el odio hacia la mujer, se guía por los lineamientos del sistema finalista? la información brindada da a conocer que aún existe una fuerte tendencia en continuar con el lineamiento finalista, pues un 60% de los encuestados considera que el asesinato “por la condición de tal de la mujer” se analiza desde una percepciones psíquicas, en cambio un 40% de encuestados ha buscado otro lineamientos, alguno de ellos criterios funcionalistas, otros mixtos, finalistas, funcionalistas. Pues a través de esto el juez debe llegar a una convicción, que el procesado asesinó a la mujer por “su condición de tal”. Esta información es trascendental pues nos permite confirmar nuestra primera hipótesis específica.

4.1.3. **Tercera pregunta:** ¿Considera usted los aspectos probatorios como la duración, multiplicidad, aumento de gravedad y el odio de género hacia la mujer, para la valoración de la prueba?

SI SI SI SI SI  
 SI SI SI SI SI  
 SI SI SI SI SI

Total, de casos 15

Siendo de este modo las “SI” las respuestas positivas y las “NO” las respuestas negativas. Para esta pregunta no hay repuestas negativas.

Elaboración de la tabla de frecuencias:

Tabla 03:

<b>Respuestas</b>	<b>fi</b>	<b>hi%</b>
Respuestas		
positivas	<b>15</b>	<b>100%</b>
Respuestas		
negativas	<b>0</b>	<b>0%</b>
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>



Figura 03

Fuente: encuesta elaborada entre el 07 de diciembre de 2020 al 24 de febrero del 2021

### **INTERPRETACIÓN:**

Ante la pregunta ¿Considera usted los aspectos probatorios como la duración, multiplicidad, aumento de gravedad y el odio de género hacia la mujer, para la valoración de la prueba? La encuesta brinda la información que el 100% de los encuestados afirma que, al valorar la prueba considera la duración, multiplicidad, aumento de gravedad y de odio de género, que se expresa en diferentes formas de violencia. Esta información será trascendental pues buscará corroborar con las sentencias emitidas.

4.1.4. **Cuarta pregunta:** ¿Su conocimiento de la doctrina jurídica actual, como el “uso de rol social” sobre temas de valoración de prueba es suficiente para una correcta administración de justicia?

SI	SI	NO	NO	NO
SI	SI	NO	SI	NO
NO	SI	NO	SI	SI

Total, de casos 15

Siendo de este modo las “SI” las respuestas positivas y las “NO” las respuestas negativas.

Elaboración de la tabla de frecuencias:

Tabla 04:

<b>Respuestas</b>	<b>fi</b>	<b>hi%</b>
Respuestas		
positivas	<b>8</b>	<b>53%</b>
Respuestas		
negativas	<b>7</b>	<b>47%</b>
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

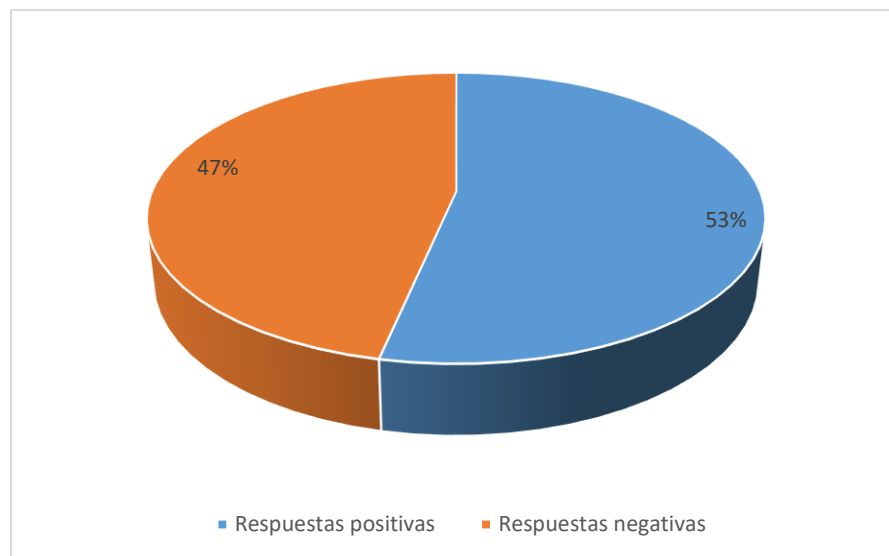


Figura 04

Fuente: encuesta elaborada entre el 07 de diciembre de 2020 al 24 de febrero del 2021

### INTERPRETACIÓN:

Ante la pregunta ¿su conocimiento de la doctrina jurídica actual, como el “uso de rol social” sobre temas de valoración de prueba es suficiente para una correcta administración de justicia? la encuesta brinda información que existe división en casi la mismas posturas, con una ligera ventaja de 6% por parte de los que afirman que desconocen la doctrina jurídica actual. Esta información nos permite corroborar nuestra primera hipótesis específica.

4.1.5. **Quinta pregunta** ¿Recurre a conocimientos extrajurídicos para valorar la prueba en los casos de feminicidio?

SI	SI	NO	SI	NO
SI	SI	NO	SI	NO
NO	SI	NO	SI	SI

Total, de casos 15

Siendo de este modo las “SI” las respuestas positivas y las “NO” las respuestas negativas.

Elaboración de la tabla de frecuencias:

Tabla 05:

<b>Respuestas</b>	<b>fi</b>	<b>hi%</b>
Respuestas		
positivas	<b>9</b>	<b>60%</b>
Respuestas		
negativas	<b>6</b>	<b>40%</b>
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

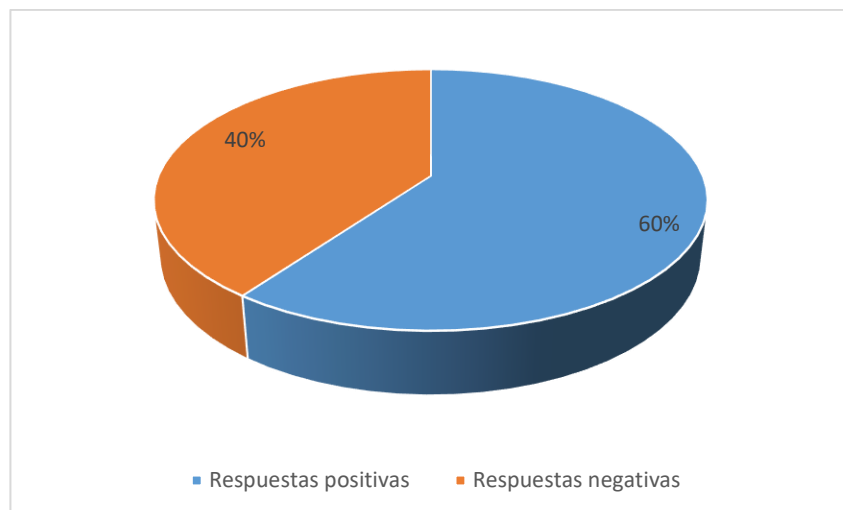


Figura 05

Fuente: encuesta elaborada entre el 07 de diciembre de 2020 al 24 de febrero del 2021

### **INTERPRETACIÓN:**

Ante la pregunta ¿Recurre a conocimientos extrajurídicos para valorar la prueba en los casos de feminicidio? la encuesta brinda información que el 60% de los encuestado recurre a conocimientos extra-jurídicos para valorar correctamente la prueba, versus un 40% no considera conocimientos extra-jurídicos. Esta información brindada es importante, pues permite confirmar nuestra primera hipótesis específica, pues aún se recurre a valoraciones tradicionales.

4.1.6. Mencione usted si tiene algunas sugerencias o reclamos que ha percibido en los procesos por feminicidio.

Tabla 06:

<b>Respuestas</b>	<b>fi</b>	<b>hi%</b>
Sugerencias – más capacitación a jueces	<b>1</b>	<b>7%</b>
Reclamo de no existir prueba suficiente o no adecuadas	<b>14</b>	<b>93%</b>
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>





Figura 06

Fuente: encuesta elaborada entre el 07 de diciembre de 2020 al 24 de febrero del 2021

### INTERPRETACIÓN:

Ante las sugerencias y reclamos, que pudieran encontrar en los procesos de femicidio, la encuesta brinda la información que existe un contundente 93% de los encuestados que afirma que las pruebas son insuficientes o inapropiadas. Y por otro lado un número muy limitado de 7% exige capacitaciones a los jueces con respecto de valoración de prueba. Un magistrado también afirmó que existe mucho subjetivismo y sesgos al momento de abordar los casos de femicidio. Esto confirma nuestra hipótesis específica número uno, pues se da a conocer que no existe jueces capacitados para valorar la prueba y que la actividad probatorio no es acorde a las exigencias establecidos por el razonamiento probatorio.

## RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

Los siguiente gráficos tienen como objetivo establecer los criterios que han tenido los jueces para valorar la prueba en los casos de feminicidio, a la vez dar a conocer, cuántas de estas resoluciones se sujetan a la propuesta dada en el presente trabajo, es decir cuántas de las sentencias consideran conocimientos como, la teoría de imputación objetiva, y a través de esta el rol social del ciudadano para calificar el delito de feminicidio; también da a conocer la importancia de la valoración de la prueba, la incidencia de los factores tradicionales de valoración estas como la íntima convicción, máximas de la experiencia o de toda duda razonable; partiendo de esto también se dará a conocer cuántas de las sentencias consideran los aspectos probatorios como la duración, multiplicidad, aumento de gravedad y el odio de género hacia la mujer y también cuantas de las sentencias para valorar estas recurren a criterios establecidos por el razonamiento probatorio, las mismas que exigen que para valorar la prueba en contextos de violencia de género (feminicidio) necesariamente se debe recurrir a conocimientos extrajurídicos como la psicología del testimonio, psicología retrospectiva, de esta manera el juez actúa como epistemólogo en el procedimiento y presentación de las pericias, si él mismo utiliza la semiótica textual para interpretar los informes. Una vez analizada a detalle cada sentencia, los resultados fueron los siguientes:

4.1.7. De la revisión y análisis de las sentencias se aprecia que todas las sentencias analizadas que son 20 la valoración de la prueba ha incidido significativamente en las sentencias en los casos de feminicidio en los periodos

de 2016 al 2019, pues esto ha permitido condenas o absolver. Así los resultados se grafica de la siguiente manera.

Tabla N° 7

<b>Sentencias</b>	<b>fi</b>	<b>Hi</b>
Absueltas	06	30%
Condenas	14	70%
Total	20	100%



Figura 7

### **INTERPRETACIÓN:**

El presente gráfico nos brinda la información que el 100% de las sentencias analizadas consideran determinante la valoración de la prueba, de las cuales un 70% de las sentencias han sido para condenar y un 30 % han sido determinantes para absolver, este se debe a que la actuación probatoria no ha sido suficiente o en algunos casos no han llegado a pasar el control de acusación siendo sobreseído en algunos casos.

4.1.8. De la revisión y análisis de las sentencias, se tiene que para valorar la prueba los jueces en los periodos 2016 al 2019 ha considerado criterios tradicionales subjetivos de valoración como el de la íntima convicción, la de razón suficiente, máxima de la experiencia; y solo un porcentaje reducido han recurrido a cierto criterios establecidos por el razonamiento probatorio. Así los resultados se grafica de la siguiente manera.

Tabla N° 8

<b>Sentencias</b>	<b>fi</b>	<b>Hi</b>
Criterios tradicionales	14	70%
Criterios de razonamiento probatorio	6	30%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

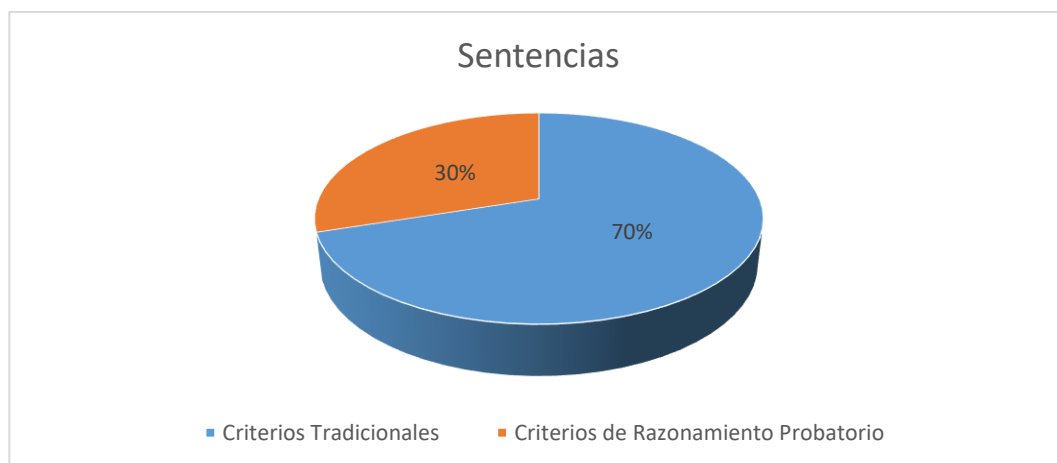


Figura 8

## INTERPRETACIÓN

El presente gráfico nos brinda la información que un 70% de las sentencias los jueces han valorado la prueba utilizando criterios tradicionales subjetivos, y si bien algunas sentencias no lo mencionan de manera expresa, sin embargo de las mismas sentencias al no existir justificación metodológica objetiva o científicas se debe desprender que las mismas han utilizados criterios subjetivos; ahora del mismo cuadro se aprecia que un reducido 30%, los jueces han valorado la prueba utilizando ciertos criterios establecidos por el razonamiento probatorio, esto se puede apreciar por la metodología empleada en la valoración, otros por el cumplimiento estricto de los pasos de valoración, o la mención de los principios, o en algunos casos la exigencia de la rigurosidad y fiabilidad de la pericias.

4.1.9. De la revisión y análisis de las sentencias, y cuántas de estas recurren a la teoría de imputación objetiva, y a través de esta al rol social del ciudadano para calificar el delito de feminicidio, se tienen los siguientes resultados.

Tabla 09

<b>Respuestas</b>	<b>fi</b>	<b>Hi</b>
Sí recurren	4	20%
No recurren	16	80%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

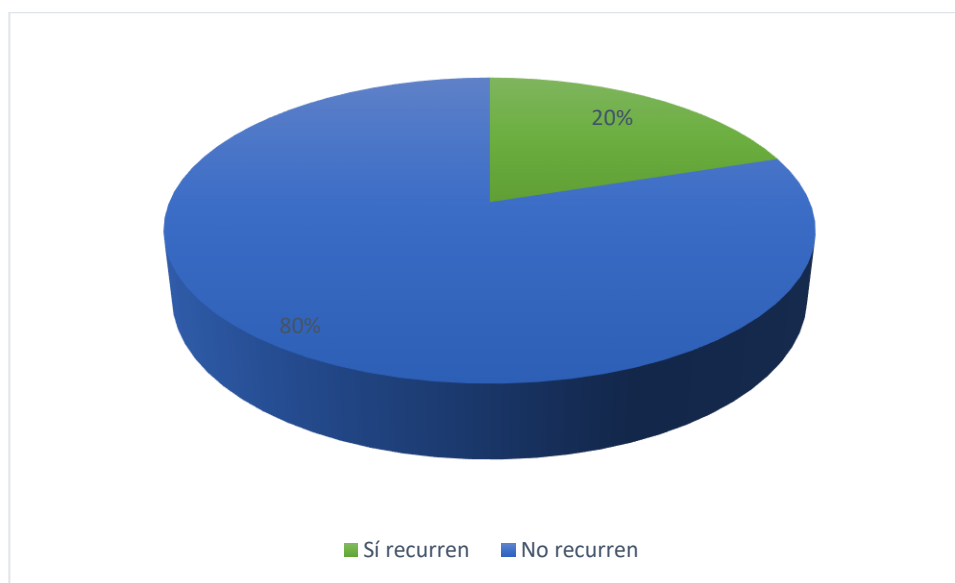


Figura 9

### **INTERPRETACIÓN:**

El presente gráfico nos brinda la información que un 80% de las resoluciones analizadas al momento de configurar el delito de feminicidio NO consideran la teoría de la imputación objetiva y por ende tampoco el “el uso del rol social”; por el contrario un 20% de la resoluciones ligeramente asumen criterios de la imputación objetiva.

4.1.10. De la revisión y análisis de las sentencias, y cuántas de estas consideran los aspectos probatorios como la duración, multiplicidad, aumento de gravedad y el odio de género hacia la mujer. Se tienen los siguientes resultados.

Tabla 10

<b>Respuestas</b>	<b>Fi</b>	<b>Hi</b>
Sí consideran todos los aspectos	2	10%
Solo aumento de gravedad	6	30%
No consideran ningún de los aspectos	12	60%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

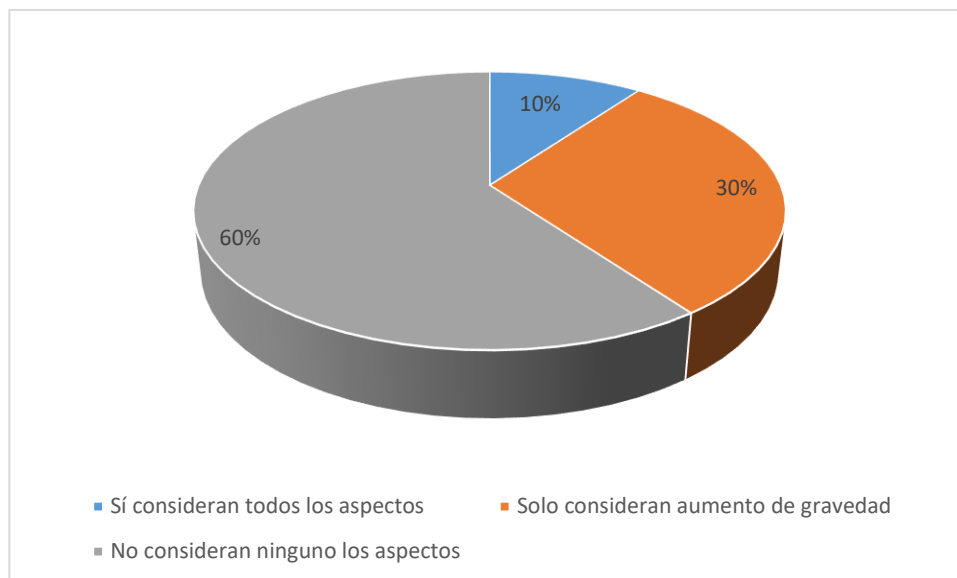


Figura 10

### INTERPRETACIÓN:

El presente gráfico nos brinda la información que solo el 10% de las resoluciones recurren a considerar aspectos probatorios como la duración, multiplicidad, aumento de gravedad y el odio de género hacia la mujer, y un 30 % solo considera el aspecto del aumento de gravedad, sin embargo un grupo mayoritario del 60% NO considera las aspectos probatorios antes mencionados.



4.1.11. De la revisión y análisis de las sentencias, y cuántas de estas consideran la psicología del testimonio para valorar la prueba. se tiene los siguientes resultados.

Tabla 11

<b>Respuestas</b>	<b>fi</b>	<b>hi</b>
Sí considera	4	20%
Considera criterios generales no específicos	2	10%
No considera	14	70%
Total	20	100%

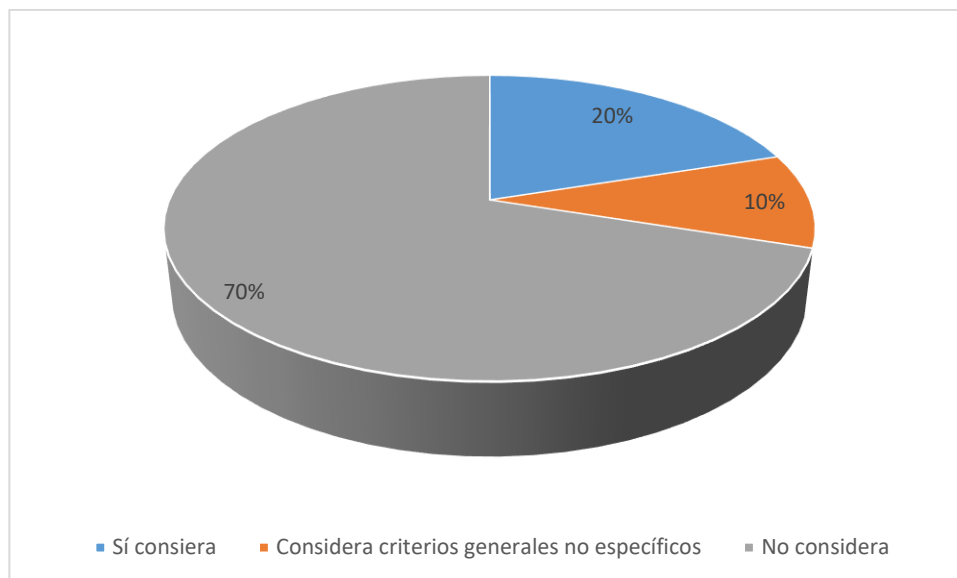


Figura 11

**INTERPRETACIÓN:**

El presente gráfico nos brinda la información que un contundente 70% de las sentencias analizadas no consideran la psicología del testimonio para valorar la prueba, por el contrario existen pruebas psicológicas genéricas y que no diferencia su técnica según las personas y es a los que en este aspecto se tiene un 10%, por el contrario un reducido 20% recurre a la psicología del testimonio, a se asemeja mucho a sus parámetros.

4.1.12. De la revisión y análisis de las sentencias, y cuántas de estas consideran la psicología retrospectiva para configurar el delito de feminicidio y su posterior valoración. Se tienen los siguientes resultados.

Tabla 12

<b>Respuestas</b>	<b>fi</b>	<b>hi</b>
Sí considera	8	40%
No considera	12	60%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

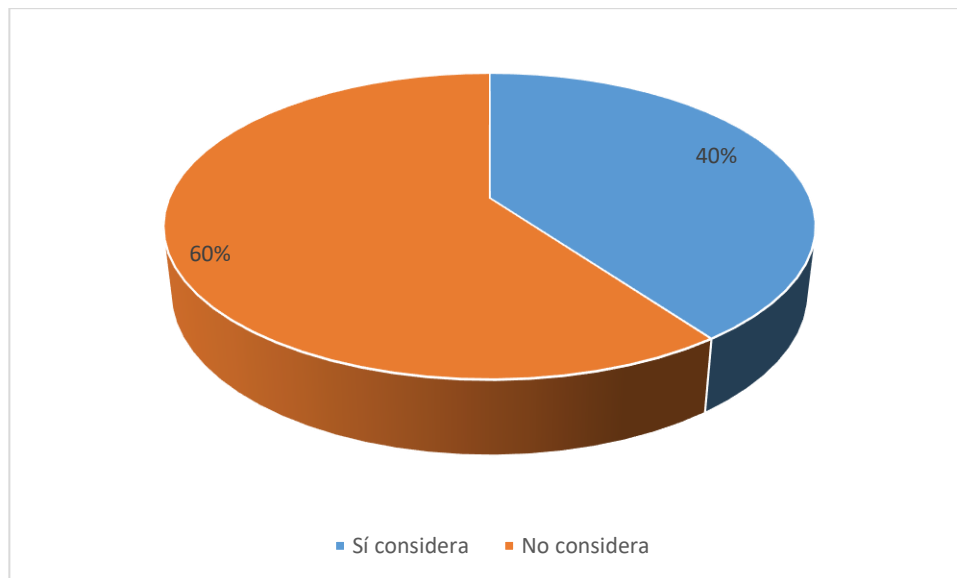


Figura 12

**INTERPRETACIÓN:**

El presente gráfico nos brinda la información que aún un 60% no recurren a la psicología retrospectiva para configurar el delito de feminicidio, por el contrario un alentador y positivo 40% ya está empleando la psicología retrospectiva.

4.1.13. De la revisión y análisis de las sentencias, y cuántas de estas consideran la semiótica textual para poder interpretar y valorar la prueba documental. los resultados son los siguientes.

Tabla 13

<b>Respuestas</b>	<b>fi</b>	<b>hi</b>
Sí considera	0	0%
No considera	20	100%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

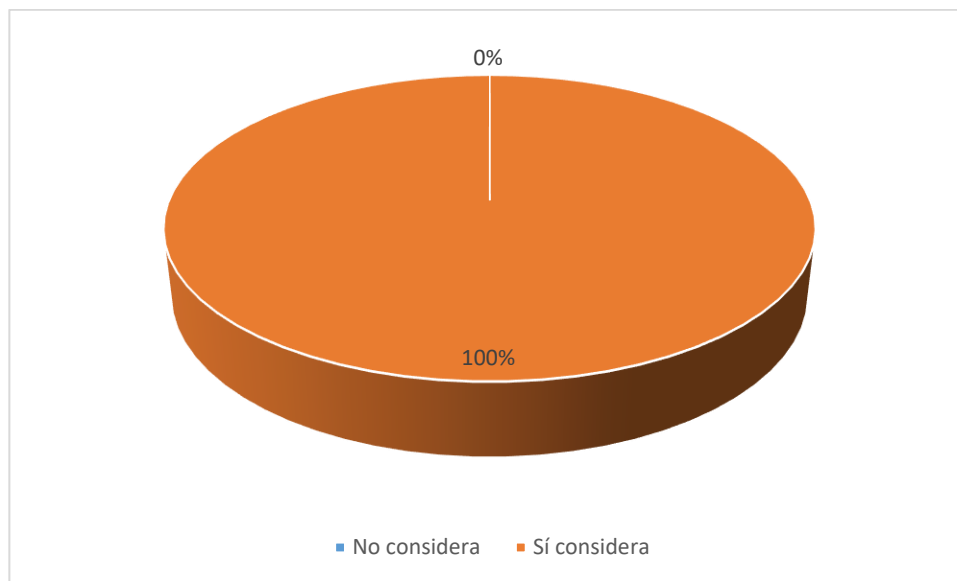


Figura 13

### **INTERPRETACIÓN:**

El presente gráfico nos brinda la información que un alarmante 100% de las resoluciones no recurre a criterios de la “semiótica textual” para interpretar y valorar las sentencias, teniendo un 00% de los jueces que no recurren o desconocen dichos criterios.

4.1.14. De la revisión y análisis de las sentencias, y cuántas de estas resultan ser sentencias para pasar un Estándar Probatorio. Los resultados son los siguientes

Tabla 14

Respuestas	fi	hi
Si cumple estándar probatorio	6	30%
No cumple estándar probatorio	14	70%
Total	20	100%

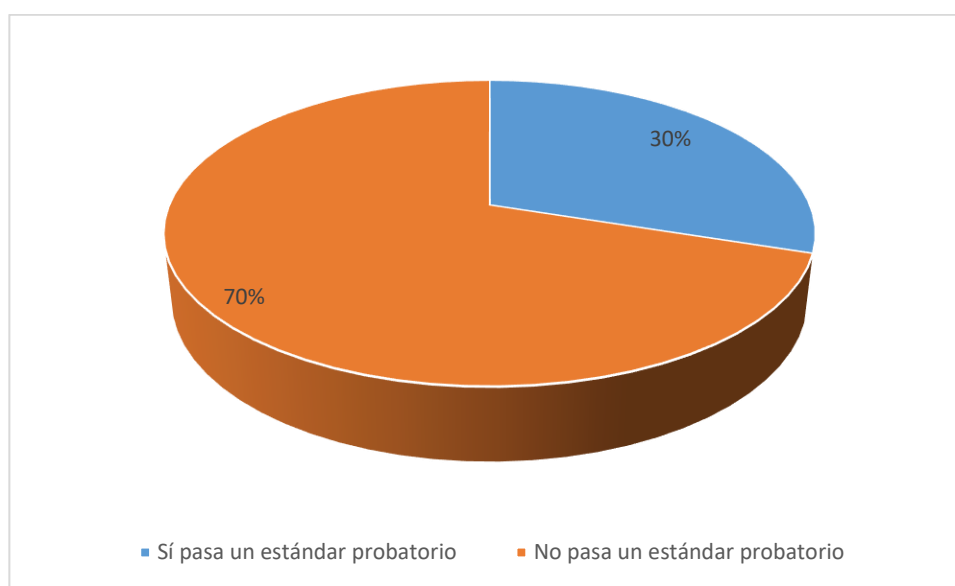


Figura 14

#### INTERPRETACIÓN:

El presente gráfico nos brinda la información que un 70% de las resoluciones no pasan un Estándar Probatorio, y solo un 30% de las resoluciones pasan ligeramente un Estándar Probatorio.

4.1.15. De la revisión y análisis de las sentencias, y cuántas de estas siguen criterios finalistas. Los resultados son los siguientes.

Tabla 15

<b>Respuestas</b>	<b>fi</b>	<b>hi</b>
Criterios finalistas	10	50%
No sigue criterios finalistas	10	50%
Total	20	100%

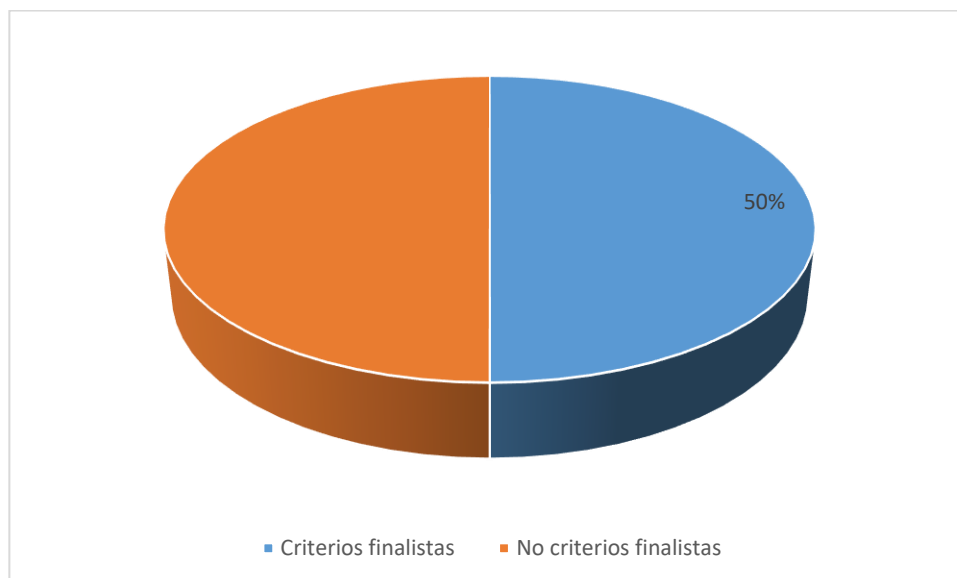


Figura 15

### **INTERPRETACIÓN:**

El presente gráfico nos brinda la información que aún un 50% de las resoluciones en caso de feminicidio aún siguen criterios finalistas para determinar la muerte por la condición de tal de la mujer, por el contrario un positivo 50% considera utilizar otros criterios objetivos.

4.1.16. De la revisión y análisis de las sentencias, y cuántas de estas analizan el contexto de género para valorar la prueba. El resultado son los siguientes.

Tabla 16

<b>Respuestas</b>	<b>fi</b>	<b>Hi</b>
Analizan el contexto de género.	0	20%
No analizan el contexto de género, solo analizan el asesinato como tal.	20	80%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

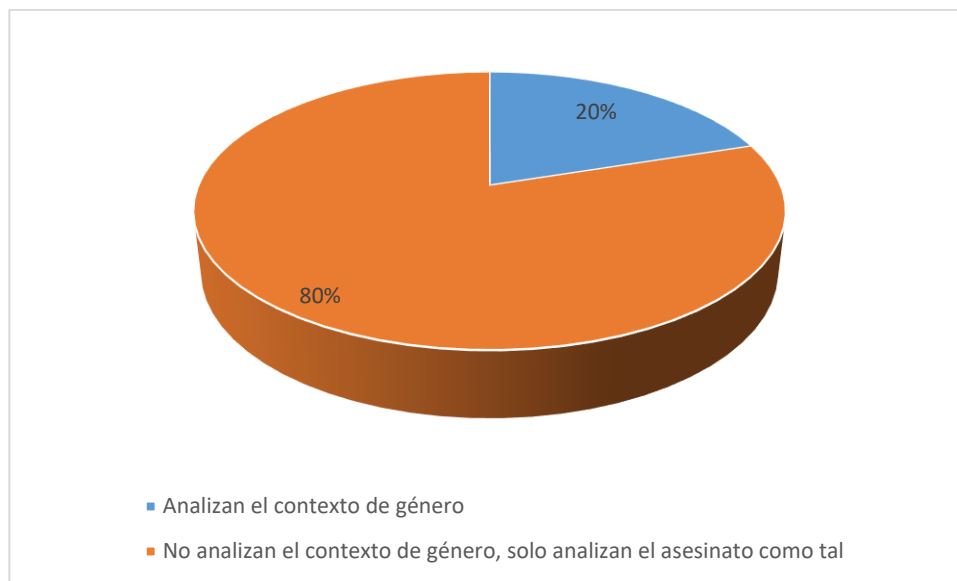


Figura 16

## INTERPRETACIÓN

El presente gráfico nos brinda la información que un preocupante 80% de las resoluciones en casos de feminicidio para valorar la prueba, no valora el contexto de género, tan sino que tan solo se analiza la muerte como tal de la mujer, por el

contrario un reducido 20% si considera analizar el contexto de género para poder valorar adecuadamente la prueba en los casos de feminicidio.

### **ALGUNAS RESOLUCIONES CON CIERTAS PARTICULARIDADES AL MOMENTO DE VALORAR LA PRUEBA**

Ahora, de las sentencias analizadas, y en búsqueda de dar a conocer un criterio de común denominador en cuestiones de valoración de la prueba en caso de feminicidio, tenemos por ejemplo los siguientes.

- 1- Por ejemplo detenemos el Exp: N°01431-2015-85-0201-JR-PE-01 contra el acusado DENNYS TOBER HUAMÁN MONTAÑEZ – **CASO EL DOCENTE DE MATEMÁTICA** - en agravio de Melina Magali Sánchez Guerrero. HECHOS OCURRIDO 12 de septiembre de 2015- que llegó a la SENTENCIA en el 2018. VIOLACIÓN- POSTERIOR MUERTE EN EL HOTEL. **IMPONIÉNDOSELE, VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA.**

El análisis del Colegiado en el caso en concreto, sobre **el móvil de matar por el solo hecho de ser mujer**, afirma que: ha sido verificado por las acciones mismas del acusado y el modo y las circunstancias de cómo se produjo la muerte de la agraviada; así, se ha podido evidenciar el acusado insistía en encuentros furtivos pese a que la agraviada le puso en conocimiento su temor ante un repentino compromiso sentimental, lo que pone en relieve una actitud de minusvaloración por parte del acusado hacia la mujer.

Así también, se presenta otro contexto situacional que narra el acusado indicando que después de haber consumado el acto sexual, estuvo con ella hasta las



01:00 de la mañana aprox., hora en el que se retiró del hotel puesto que tenía otra cita, posteriormente retorna al hotel con la intención de sostener actos sexuales con la víctima, lo que a criterio de este colegiado constituye un acto de despersonalización sobre la víctima, pues lo ve a la mujer como un objeto carente de una constitución emocional.

Por todo ello, es evidente que el acusado la mató motivado por el hecho de ser mujer (violencia de género), conclusión que arriba este órgano jurisdiccional.

En esta sentencia se puede apreciar que para el colegiado, frecuentar con dos mujeres a la vez, es un indicio fuerte de que el ahora condenado, concebía a la mujer como un instrumento, y como se podrá apreciar este es el mayor fundamento para determinar el delito de feminicidio en el caso presente, este criterio se puede observar en casi todas las sentencias emitidas en el periodo 2016 -2019.

2- También como ejemplo encontramos el Exp. N° 00692-2017-91-0201-JR-PE-01- 2017 caso seguido contra: **ROBLES ANDRADE, AGRIPINO TEODORO el loco del Machete, en agravio de FIGUEROA TORRE, EULALIA, donde el caso quedó en sobreseimiento total, por feminicidio en grado de tentativa.**

Así para el colegido, el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 2699-2017, practicada a la agraviada EULALIA FIGUEROA TORRE, obrante a fojas 120 a 123 de la Carpeta Fiscal, siendo el diagnóstico: *“examinada con indicadores de afectación emocional asociado al motivo de la denuncia, ansiedad constante y animo depresivo, examinada inmersa dentro de la dinámica de violencia familiar y crónica; examinada de personalidad tipo melancólica, introvertida e inestable, temperamento débil en situación de vulnerabilidad y riesgo”*.

Y del testimonio dado que su hijo **CARLOS** ha señalado que su mamá estaba muy asustada mirando desde la calle y que el investigado cogió el machete y les dijo que los iba amatar, pero **nunca señala que atacó a alguien directamente con el machete, menos a su madre y que ésta haya esquivado algún ataque, agrega que el investigado luego soltó el machete y se tranquilizó, acomodó sus cosas en una mochila y se fue de la casa; no indica en ningún momento que el investigado haya amenazado a los serenos**

En la audiencia, aparece que, **el sobreseimiento es procedente porque no existe razonablemente la oportunidad de incorporar nuevos datos a la presente investigación**, pues no se ha podido encontrar la vinculación o la tenencia del supuesto machete, bajo dominio del imputado, tampoco se le hallado registro o tenencia directa, mucho menos se ha podido corroborar lesiones en la víctima, no existen elementos de convicción suficientes, esto es, con holgura, sin ningún aprieto ni apuro, puedan sustentar la hipótesis fiscal inicial, por lo que, no se puede dar pase en estas condiciones, al Juicio Oral, máxime si es posible que, el hecho realmente no haya ocurrido, pues solo se trató de una discusión más, en el seno familiar, la misma que fue exagerada por la víctima y que, dado el contexto inicial, tuvo esa apariencia habiéndose perdido la misma, en el decurso de la investigación preparatoria.

En esta sentencia si bien se puede apreciar, ligera contradicción entre el informe psicológico con la declaración del testigo (hijo); así pretendiendo realizar un análisis más concienzudo, para el colegiado, no es objetivamente peligro, en quebrantar los riegos permitidos el perseguir a la conviviente con un machete, como si sería común que los convivientes frecuenten en esas prácticas, (es decir

desde una análisis de imputación objetiva esto resulta ser inconcebible), aunado a esto se puede apreciar que “solo se analiza los el mismo hecho de la acción” es decir cómo fácticamente se realizan los hechos (tentativa) pero sin embargo como en la mayoría de las sentencias es casi imposible encontrar un análisis y valoración del contexto de violencia de género que exige el delito de feminicidio.

3- Ahora existe un pronunciamiento muy interesante en el Exp. N°:01516-2017-94-0201-JR-PE-01- 2016 caso seguido contra RODOLFO WILFREDO VEGA LÓPEZ por el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de NARCIZA TEODOCIA MUÑOZ CERDA- donde se el procesado se somete a CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Para el Colegiado el feminicidio es un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo, y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última, por lo que, se trata de un delito contextualizado, siendo uno de esos contextos, el de violencia familiar, el cual se define como, *“cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado; precisándose además que, la conducta se agrava si la víctima se encontraba en estado de gestación.*

Si bien el Colegiado no llega a valorar las pruebas como tal, pues la conclusión anticipada suprime en muchos de los casos la actuación de los medios probatorios, sin embargo el análisis que tiene sobre el delito de feminicidio es muy interesante, pues aborda como tal, desde un contexto de género, de lo que en este trabajo se

sigue defendiendo, sin embargo este análisis aún no es recibido en el análisis de los jueces por el contrario solo se limitan a verificar la muerte de a muerte, más no entran a un análisis de contexto de género.

## **4.2. PRUEBA DE LA HIPÓTESIS**

### **4.2.1. VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL**

La hipótesis planteada fue la siguiente “la valoración de la prueba incide significativamente en las sentencias en los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash 2016-2019, porque a partir de esta los jueces determinan la condena o absolución del procesado”.

Esta hipótesis queda convalidada del análisis de las sentencias y la encuesta realizada las mismas que se plasman en la figura número 01 y la tabla 07 y en la discusión de los resultados 4.4.1; en donde se puntualiza que:

Del 100% de los encuestados un 93% considera la pertinencia de la prueba al momento de valorar la misma, esto quiere decir que la valoración de la prueba es una actividad indispensable del juez, la misma que se corrobora con el análisis de las sentencias donde 70% la valoración fue para condenar y un 30% para absolver.

### **4.2.2. VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

- 1- La primera hipótesis específica fue planteada de la siguiente manera, los factores que limitan la valoración son factores tradicionales como el de la íntima convicción, la de razón suficiente, máxima de la experiencia; y en relación al ánimo de asesinar por la condición de tal de la mujer, está limitada por la teoría de acción final del sistema finalista; y por último otro factor es la poca especialización de las partes procesales para ofrecer pruebas

en los casos de feminicidio, todos estos son factores que determinan la valoración de la prueba.

Esta hipótesis queda convalidada en los resultados fácticos de los figuras número 02, 04, 05, 06, 08, 09, 10, 11, 12,13, 14, 15,16, y contrastado en el punto 4.4.2; en donde se puntualiza que:

Donde de la encuesta se desprende que del 100% de los encuestados un 60% considera que recurre a criterios finalistas para determinar ánimus de asesinar a la mujer por su condición de tal. A otro pregunta un 47% considera que desconoce sobre el uso del rol social establecido por la imputación objetiva. Así también un 60% no considera necesario recurrir a conocimientos extrajurídicos para valorar la prueba. Y con respecto a la falta de una activada probatoria, los encuestados en un 93% afirma que en el delito de feminicidio se carece de una actividad probatoria, es decir no se cumple con un estándar probatorio firme.

Ahora, de las tablas se puede apreciar del análisis de las sentencias que, un 70% de las resoluciones los jueces han valorado la prueba utilizando criterios tradicionales. Por otro lado un 80% de las resoluciones se desprende que no se considera el uso del rol social establecido por la teoría de la imputación objetiva. Así también un 60% de las sentencias arrojan que no se considera los aspectos probatorios como la duración, multiplicidad, aumento de gravedad y el odio de género hacia la mujer, por el contrario el 40% restante en algunas de las sentencias consideran un elemento probatorio, no siendo uniforme sin embargo. También un 70% no consideran la Psicología del testimonio, un 60% no considera la psicología retrospectiva, un 100% no considera la semiótica textual, de las mismas que un 70% de las resoluciones no pasa un estándar probatorio firme; y que un 80% de las

sentencias no analiza el contexto de la violencia de género lo cual debe ser una exigencia en el delito de feminicidio.

En conclusión, esta hipótesis se ha corroborado con la entrevista y análisis de las sentencias, la misma que ha dado a conocer cuáles son los factores que limitan la valoración de la prueba judicial, las mismas que se desprende que el juez al momento de valorar la prueba no considera lo establecido por la corriente del razonamiento probatorio.

- 2- La segunda hipótesis específica fue “los aspectos materiales que se debería considera para que el juez construya un Estándar probatorio firme serían, en el caso de la configuración del tipo penal de feminicidio, esta debería estar enfocada desde la “teoría del uso del rol social”, la misma que desprenderá los aspectos probatorios materiales como la duración, multiplicidad, aumento de gravedad de la violencia y/o amenaza y el odio de género hacia la mujer, pues el delito de feminicidio es un delito de violencia de género, por tanto es un delito proceso; en segundo lugar para valorar la prueba objetivamente el juez debe partir desde la corriente del razonamiento probatorio, la misma que exige que valorar la prueba en casos de violencia de género, se debe recurrir a conocimientos extrajurídicos, como la psicología del testimonio, la psicología retrospectiva, la semiótica textual.

Como se ha mencionado reiteradamente la presente hipótesis debe ser considerada como una hipótesis propositiva, lo que implica que su incidencia se podría analizar en posteriores trabajos de investigación; sin embargo del trabajo se desprende que de las sentencias analizadas del 2016 al 2019 ciertas sentencias emitidas tienen alguna coincidencia con lo propuesta por la tesista, de las cuales

también se convalidan con la doctrina, jurisprudencia y normatividad, estas de la siguiente manera:

Esta hipótesis queda convalidada, en los argumentos teóricos y doctrinarios establecidos en los análisis de los resultados en los puntos 4.1.1.1; 4.1.1.2; 4.1.1.3., 4.1.1.4; de la normatividad obtenida del análisis de resultados en el punto 4.3.1 en donde se puntualiza que:

El delito de feminicidio es un delito de género, por lo tanto para su configuración se debe acreditar el contexto de violencia de género, para tal fin es menester recurrir a los criterios de la imputación objetiva pues a través del rol social se puede establecer el riesgo no permitido de cada persona, y este riesgo no permitido se configura cada vez que se quebranta en primer lugar una norma extrajurídica en este caso la ley 30364: entonces se acreditará ese contexto de género cuando se quebrante constantemente ese riesgo no permitido, y es a través de las pruebas que las partes deben acreditar o desvirtuar ese contexto de género pero de manera objetiva.

Ahora, el juez para valora las pruebas deberá recurrir a lo establecido por la corriente del razonamiento probatorio, las mismas que exigen que para valorar correctamente la prueba en el delito de feminicidio que es producto de la violencia de género, deberá recurrir en primer lugar al debido proceso del constructo de la valoración las mismas que serán respetando los principios probatorio, posteriormente recurrir a criterios extrajurídicos como psicología del testimonio, psicología retrospectiva, semiótica textual, y a la vez el juez debe actuar como un especie de epistemólogo pues deberá verificar y dar fe de que los procedimiento y conclusiones de las pericias científicas son fiables; entonces habiendo realizado

todo esa operacionalización de valoración de la prueba podemos decir que el juez ha llegado a la verdad del proceso, esta verdad entendida como correspondencia entre la hipótesis y las pruebas presentadas, así podemos concluir que la decisión del juez es una decisión que cumple con un Estándar Probatorio de calidad, pues no solo valora la prueba en su particularidad y de manera en conjunta, sino que la prueba valorada y acepta para determinar la condena o absolución, es la valoración que mejor explica, que entra a detalles, que tiene mayor carga probatorio, que haya refutado a la demás pruebas.

Y como se ha podido demostrar desde la hipótesis específica uno (01) de la encuesta y del análisis de las sentencias no se puede apreciar lo establecido en el párrafo precedente.

### **4.3.Discusión**

En la discusión de los resultados, se contrastan teorías, jurisprudencia, normatividad, a favor y en contra de nuestra investigación.

## **DISCUSIÓN DOCTRINARIA**

### **4.3.1. ARGUMENTOS DOCTRINARIOS A FAVOR DEL TESISTA**

#### **4.3.1.1.Sobre la perspectiva de género y su incidencia en el derecho penal y el delito de feminicidio**

En este trabajo se parte que el Derecho penal de género es producto de sucesos históricos en relación a la estructura social de los Estados, donde es necesario la intervención del Ius Puniendi, pues urge brindar doble protección a la mujer (por ser mujeres y por ser víctimas), pues esta por los estereotipos patriarcales y una estructura social de desigualdad que aún perviven.



Así con la finalidad de brindar misma protección es que se crea el delito de feminicidio, al ser esta producto de un delito de odio de género, es decir, así Radford y Russell (1992) la mujer al buscar igual en diferentes aspectos y dentro de la estructura de una sociedad, donde busca posicionar su género, el hombre al sentirse emplazado por esta, busca eliminarla de su esfera que hasta ese entonces piensa que solo le pertenece a él; así empieza a hostigarla a lastimarla en las diferentes aspectos de su vida, culminando con la muerte de la mujer.

Así pues entendida y justificada el delito de feminicidio, tiene una diferencia sustancial con el delito de homicidio a la mujer, pues esta sí se enmarca dentro de los aspectos físicos sexuales en este caso de la mujer. En el feminicidio como dice Pacheco (2020) aquí no se asesina a la mujer por dinero, por robarle algo, sino por odio o desprecio de género.

Al englobar diferentes circunstancias y aspectos el odio de género y por ende el delito de feminicidio como afirman Cussiánovich, Tello y Sotelo (2007) **consideramos que es un delito proceso, donde la muerte de la mujer es la última fase de este odio de género.**

Cuando hablamos que el delito de feminicidio es el asesinato de una mujer ***por su condición de tal***, esa “condición de tal” como explica Cesano y Arocena (2013) es un **elemento normativo del tipo**, donde el juez debe necesariamente recurrir a conceptos extra-jurídicos para entender precisamente qué se entiende “***por su condición de tal***” y será el concepto de odio de género quien llenará ese aspecto normativo, y donde el juez tendrá que apreciar las circunstancias manifestaciones de violencia como la física, psicológica, la sexual, económica o patrimonial y la

simbólica, es decir no basta acreditar la muerte de la mujer, sino que es necesario la acreditaciones de estas modalidades de violencia previamente.

De modo que en palabras del profesor Sánchez (2006) este es un nuevo interés que hay que proteger. Así pues Valmaña (2011) se sanciona de forma más contundente, porque *se considera que existe mayor gravedad en el hecho, porque implica un conjunto de sucesos desde el punto de vista del contenido del injusto y la culpabilidad*, por ende es un error examinarlo como un delito de homicidio común.

Entonces por “violencia de género” Magariños (2007) se entiende la violencia en sus diferentes modalidades, en sus diferentes circunstancias que se ejerce contra las mujeres por razones de su género, producto de una cultura patriarcal, de una desigualdad de estructura social.

Así pues la norma que crea el tipo penal de feminicidio parafraseando al maestro García (2020) esta norma debe ser entendida e interpretada según el sentido mismo de la norma, es decir entender qué es lo que el legislador pretende decirnos y decir a la sociedad con la creación del tipo penal.

Por estos fundamentos nosotros somos de la postura que, el feminicidio como expresión de violencia de género solo tiene razón de ser en la medida que se puede configurar en ese contexto de género que es producto de las mismas estructuras del Estado, de la cultura; y por la condición de tal, necesariamente debe considerarse como un elemento normativo del tipo que debe ser entendida a través de las teorías, de la epistemología de género; entonces si bien el delito de feminicidio es un delito de resultado, sin embargo también consideramos que dogmáticamente es un delito proceso, pues se exige que se corrobore ese contexto de género donde culmina con

el asesinato a la mujer; de modo que esto trasciende a la simple verificación de la muerte de la mujer.

#### **4.3.1.2.Sobre la imputación objetiva y teoría del usos del rol social en el delito de feminicidio**

Al estar frente a cualquier delito dice Caro (2010) esta se debe abordar en primer lugar desde un aspecto objetivo, y es ahí donde encuentra su importancia la teoría de la imputación objetiva, así pues utilizando el presupuesto del riesgo permitido y el uso del rol social dice Pacheco (2020) es indispensable recurrir al concepto de rol social, puesto que pretender recurrir al aspecto subjetivo del tipo penal de feminicidio, es como si el fiscal pediría una radiografía del alma del feminicida, y esto humanamente es imposible.

Así la importancia del rol social según Polaino (2009) permite identificar a cada persona según su esfera de organización, pues esta persona según Cancio (2001) a través de la imputación objetiva permite tener una referencia de la misma persona.

Entonces la persona para ser como tal dependerá de la forma de cómo se organice, y del respeto que le tenga a los riesgos permitidos, versus lo contrario, si se violenta ese riesgo permitido que estará establecido en una norma extrapenal (ley 30364 creada para prevenir erradicar y sancionar toda forma de violencia contra la mujer) el sujeto estará actuando objetivamente quebrantando su rol de persona, manifestando un desprecio a la norma, de modo que su conducta se enmarcará dentro del tipo penal que sanciona la violencia de género (feminicidio)

Entonces desde un concepto normativo el concepto a través del rol, determinado por la imputación objetiva, podemos tener que: todas cumplimos roles en la sociedad, y esto nos ubica en una esfera de responsabilidad (derecho y deberes) así

toda persona debe respetar las normas de conductas. De modo que si nos percatamos que el varón quebranta ese rol a través de esa institución negativa de no dañar, pues quebranta con esa expectativa normativa que en este caso busca proteger el bien jurídico del feminicidio. Pero como venimos desarrollando que el delito de feminicidio al ser un delito de odio de género, ese rol se viene quebrantando constantemente, progresivamente, con diferente gravedad, simultáneamente, variedad y que concluye en su etapa final con la muerte de la mujer, y es ahí donde decimos que al quebrantar ese rol el hombre configura el delito de feminicidio.

Por estos fundamentos nosotros somos de la postura que: a través de este rol social, donde se exige ordenarse como persona y no lesionar otros bienes jurídicos, y que estará determinada por riesgos permitidos y no permitidos, con el delito de feminicidio se estará desbordando ese riesgo permitido, por lo tanto esa conducta objetivamente estará siendo merecedora de persecución y sanción penal, claro está que la determinación de qué es lo permitido y no permitido está establecida por esa norma extra-penal que establece la protección de la mujer (ley 30364) de modo que habiéndose configurado objetivamente la conducta a través del sentido de anti-normatividad de la conducta, el aspecto subjetivo pasa a un segundo plano.

#### **4.3.1.3. Valoración de la prueba desde el razonamiento probatorio y los criterios de la misma en el delito de feminicidio**

Habiendo establecido y siguiendo los parámetros de Ferrer (2018) que cuando se habla de razonamiento probatorio, y desde esta perspectiva la finalidad de la prueba es el descubrimiento de la verdad, esta entendida como la correspondencia entre los alegatos establecidos por las partes con las pruebas presentadas, y

habiendo verificado actividad probatoria y prueba suficiente, es donde el juez iniciará el proceso de valoración de la prueba.

En ese sentido, valorar la prueba debemos entender como afirma Gastón (2005) como el proceso que realiza el juez en evaluar el grado de probabilidad (de cierto) de la hipótesis descrita a la luz de las pruebas, pues solo así determinará si las pruebas se corresponden con lo establecido en la hipótesis dada por las partes. Esta evaluación utilizará el método deductivo, pues a partir de todas las pruebas presentadas, el juez irá construyendo una verdad objetiva, una verdad como correspondencia, así es menester citar a Schiavo cuando afirma “le hemos prestado atención a la exposición racional de la construcción del hecho (fundamentación) pero no a la racionalidad de la construcción misma, esto es a la tarea de ir ganando terreno a la objetivación de esa construcción frente a la ineludible presencia de la subjetividad del juez”.

Entonces solo cuando el juez haya logrado esa verdad como correspondencia, ahora sí estará en la facultad de poder motivar su sentencia, y si para valorar partió del método deductivo, para motivar utilizará el método inductivo, es decir de esa verdad a la que ha llegado irá justificando el porqué del conjunto de su sentencia.

Al ser la valoración de la prueba todo un proceso, y siguiendo los criterios establecido por el razonamiento probatorio el juez, en primer lugar deberá someterse indispensablemente a los principios básico de la prueba como de identidad, de no contradicción, del tercio excluido, de la verificabilidad de la razón suficiente, de la comunidad o de adquisición y de la unidad del material probatorio.

Aunado a lo anterior debemos establecer los dos momentos de la valoración de la prueba, un primer momento se valorará individualmente cada prueba, y el

segundo momento de valoración serán la valoración en conjunto de todas las pruebas, pues como afirma Talavera (2010) la importancia de su valoración completa radica en que a través de ella se garantice que el órgano jurisdiccional examine y tenga todos los posibles resultados probatorios.

Así con esta forma de valorar (desde el razonamiento probatorio) queda desplazada la valoración simple de la íntima convicción, o de razón suficiente, o de la máximas de la experiencia que como afirma Nieva (2010) estos conceptos son optados de criterios subjetivos, que dependerá de cada persona, y es eso lo que se pretende dejar de lado en el presente trabajo.

Por otra parte, nadie tiene tanta experiencia como para saber perfectamente quién miente y quién dice la verdad cuando habla. Además, la experiencia de cada observador es distinta, y pese a que hay reacciones físicas muy comunes entre todos los seres humanos, lo cierto es que cada persona puede reaccionar de forma distinta ante un mismo hecho, por lo que puede ser tremendamente injusto que quien haga de juez se fíe de esa experiencia vital, que no pasa de ser pura intuición.

Entonces por esto motivos es que como afirma el maestro Taruffo (2017) valorar es la parte más importante del proceso, y por eso que Nieva (2015) establece como regla general que valorar la prueba se debe abordarse desde los métodos científicos, epistemológicos. Así partiendo de estas premisas, es que a continuación se establecerá los criterios de valoración de la prueba en el delito de feminicidio que deben o deberían asumir los jueces en las diferentes tipos de prueba.

- a) **valoración de prueba personales en el delito de feminicidio:** en este aspecto el juez siempre debe garantizar la existencia de ausencia de credibilidad subjetiva, analizar la verosimilitud y firmeza que se expresará

del análisis de todo el procedimiento, y sobre todo lo más importante esa todo es “corroborar con datos objetivos el testimonio” sea de la víctima (en el caso de tentativa) el mismo agente activo del delito, de los testigos de ambas partes, pues como afirma Taruffo (2010) solo con esta corroboración objetiva la valoración queda completa y se llega a un alto grado de probabilidad de culpabilidad. también en este aspecto es recomendable una pericia psicológica sobre los testigos, y como establece Fernández (2012) esto permitiría detectar declaraciones fantasiosas, declaraciones contradictorias, y analizar si dicha contradicción es sustancial o simplemente es por cuestiones de memoria, de modo que no toda contradicción el juez debe de rechazar por completo, sino que analizará durante todo el proceso y sobre todo caso por caso.

- **En el caso del testimonio de la víctima:** solo el testimonio de la víctima será contundente, y determinante para sentenciar, siempre en cuando este único testimonio no tenga prueba de descargo que objetivamente desvirtúe la declaración de la víctima, ojo no debemos de olvidar que esta valoración debe estar inmersa dentro del contexto de violencia de género, de modo que el testimonio de la víctima deben partir narrando ese contexto violencia de género, de modo que aquí exista la primera o última declaración de la víctima, esta se debe valorar dentro del contexto de género.
- **Sobre la psicología del testimonio:** este punto nosotros hemos considerado determinante, pues esta rama extra – jurídica permite establecer la coherencia del testimonio, analiza el contexto, el lugar donde ocurrieron los hecho con la manifestación del testimonio, donde las técnicas del interrogatorio es de

acuerdo a la persona, no existe en la psicología del testimonio interrogatorios genéricos, y como afirma Arce y Fariña (2015) la entrevista tendrá dos formas una narrativa (donde se solicita que el entrevistado detalle lo que ocurrió) y la otra interrogativa (donde se someterá a juicios críticos las respuestas que de) entonces se deberá corroborar y complementar ambas para determinar coherencia del testimonio, de modo que la información sea holística, ojo en este aspecto también ayudará mucha la experiencia que tenga el perito entrevistador. Entonces en el caso de feminicidio, el juez deberá tener nociones generales de esta ciencia –extrajurídico, deberá participar de la forma de como el entrevistado construye los hechos, como recupera el ámbito emocional para entender la reacción en el momento de los hechos, ver si realmente está realizando una recuerdo libre o con ayuda de las partes que los ofrecieron, analizar el factor situacional (el ambiente donde se dio) analizar el los factores de los testigos, su personalidad, ver si cede o no a la presión social o de grupo, ver si previamente ha sido instruido para contestar de una determinada manera, y definitivamente esto debe estar corroborado con otras pruebas.

- **Psicología retrospectiva:** este punto en clave cuando el feminicidio ya ha sido consumado, pues al carecer de testimonio directo de la víctima, serán las personas que estuvieron alrededor de las misma las que deberán brindar datos sobre si realmente existió o no un contexto de violencia de género, así la psicología retrospectiva analizará las experiencias receptivas del pasado, así seleccionar información colateral, escritos o comunicaciones verbales, como la finalidad como afirma Araos (2017) de identificar, analizar los



patrones conductuales observables del agente activo, y si este realmente este despreciaba a la mujer por el odio de género a esta.

- b) **Valoración de las pruebas periciales o científicas:** hemos establecido que cuando se trate de valoración de la prueba, no existe jerarquía de pruebas, así en este aspecto sobre las pericia científicas, afirma Nieva (2010) el juez por lo menos debe conocer de manera general el procedimiento científico, del objeto de las pericias juzgadas, o por lo menos que le permitan seguir el desarrollo empleado por el perito, y es lo que Taruffo calificaba que el juzgador debe actuar de alguna manera como un juez epistemólogo, es decir saneando los procesos científicos propuestos en las pericias, he ahí la importancia de la formación constante del juez en estos aspectos. No debemos olvidar según Gastón y Lucena (2010) las pericias solo tienen carácter probabilístico, de modo que con este desterramos que la pericia científica tenga la última palabra en el proceso, pues estas también deben ser valoradas, y que estas jamás se pronunciarán sobre la responsabilidad del agente, en el caso de feminicidio, podrá determinar la forma de cómo ocurrieron los hechos, pero que jamás afirmará quien lo realizó, de modo que el juez analizará la metodología utilizada y la conclusiones arribadas, si esta metodología es confiables y sobre todo si tiene respaldo de la academia.
- c) **Prueba documental:** Este aspecto poco analizado, nos dice Nieva (2010) no debe limitarse solo con literalidad del documento, sino que debe analizarse en el contexto, analizar el lenguaje que se ha empleado, por ende es importante recurrir a la “SEMIÓTICA TEXTUAL” pues esta es la ciencia que analiza el texto, que como afirma Izquierdo (1993) analiza los tipos de

signos empleados y según Mai (1997) debe pasar por tres etapas: análisis del documento para extraer asuntos principales, analizar el proceso de descripción, de narración, y por último analizar la descripción de los resultados. Así en el delito de feminicidio este permitirá apreciar los informes escritos de los peritos, donde detallarán según sea el informe escrito si existe informe detallado de lesiones, de denuncias, de imágenes, que estén debidamente enlazados y narrados de forma clara y precisa.

Por estos fundamentos nosotros somos de la postura que: valorar al ser considerada la parte más importante del proceso penal, estas por su importancia necesariamente debe estar garantizada por cuestiones objetivas y no como hasta ahora se viene asimiento criterios discrecionales o subjetivos; para tal fin necesariamente el juez debe recurrir a conocimientos extra – jurídicos, pues esto le permite entender la naturaleza de cada suceso, de cada medio probatorio presentado.

#### **4.3.1.4. Sobre el estándar de prueba en el delito de feminicidio**

Este Estándar como explica Lawdan (2005) busca sustituir la valoración de libre convicción, o de razón suficiente etc., pues estos tienen alto grado subjetivo y como afirma Taruffo (2017) esto es de criterio casi espiritual imposible de fundamentar; por el contrario con el estándar están dotados netamente con criterios objetivos así Abellan (2012) indicará el grado de confirmación necesaria de la hipótesis objeto de la prueba. Es a partir de estas premisas que Ferrer (2018) para evitar decisiones judiciales arbitrarias es indispensable recurrir al empleo de estándares de valoración, que será entendida como criterios objetivos que deben cumplir la valoración de la prueba para darlos por fiables y confirmadas.

Este estándar partirá por un lado de criterios metodológicos, que establecerán los elementos que justifiquen la decisión judicial, la confirmación de los hechos, que la hipótesis puedan ser probadas, que dependerá también de la etapa procesal donde nos encontremos, de modo que este estándar tiene un carácter progresivo. Y el otro criterio será de razones políticas, esto implica que dependerá de cada país la forma de como lo considera, si exige un estándar alto, existirán culpables absueltos y si exige un estándar bajo existirá inocente condenados, entonces la confiabilidad de un Estándar se dará según los siguientes criterios:

- La hipótesis más fiables son las que está debidamente confirmadas,
- La hipótesis elegida deber ser la que mejor es explicada y entendidas a la luz de los hechos
- La hipótesis elegida debe haber refutado todas las hipótesis presentadas.
- Que la hipótesis elegida debe tener peso probatorio (corroboración) completitud de los elementos necesarios de prueba.

La valoración de la prueba se debe realizar de manera íntegra teniendo en cuenta las relaciones que conlleva y sobre todo debe ser valorada sin estereotipos de género, ya la Corte IDH ha establecido al respecto que los sistema jurídicos internos prevén reglas que eviten afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, dado que muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser una mujer.

Así Di Carleto (citado por Castillo) a la luz de los estándares internacionales, la amplitud probatoria que rige en el proceso penal obliga a recolectar la prueba vinculada con el contexto de los hechos. En función de las “circunstancias especiales” en las que se desarrolla esta forma de violencia, entonces la

investigación tiene que tener un rendimiento específico. En especial a la violencia intrafamiliar no se constituye por una sucesión de actos puntuales, sino que tiende a ser un CONTINUUM que se prolonga en el tiempo y que se expresa en distintas formas (violencia sexual, física, psicológica, económica y simbólica) no todas ellas tipificadas penalmente, de modo que en el fondo se habla de una sistematización de la violencia.

Por estos fundamentos nosotros somos de la postura que: si la imputación objetiva es al derecho penal, el estándar probatorio es al proceso penal, pues esta brinda de objetividad, y permite a la vez un filtro objetivo de la valoración de la prueba, de modo que este estándar le da otro plus de fiabilidad y confirmación de la valoración de la prueba, de modo que cumpla su finalidad de correspondencia de las hipótesis planteadas por las pruebas presentadas. Entonces con este estándar probatorio queda doblemente reforzada objetivamente la valoración de la prueba.

#### **4.3.2. DISCUSION DOCTRINARIA EN CONTRA**

##### **4.3.2.1.Sobre el tipo penal de feminicidio**

Actualmente según Bendezú (2015) existen fuertes oposiciones a la regulación de tipos penales específicos sobre la violencia contra las mujeres, la discusión se centra principalmente en una posible infracción de los principios penales de igualdad, proporcionalidad, entre otros, en ese sentido resulta imprescindible plantearse si este tratamiento penal exclusivo y en algunos casos reforzados, que se brinda a la mujer, como es el caso del Perú, se encuentra justificado y tiene amparo constitucional.

Esta perspectiva descrita en el párrafo anterior carece de todo contexto y contenido de odio de género, pues solo presenta al delito de feminicidio como la

simple muerte de la mujer, sino como se viene demostrando en este trabajo, el delito de feminicidio por odio de género es un delito proceso, y que la muerte de la mujer es la última etapa del delito de género.

Así por un lado de ninguna manera se viola el principio de igualdad, pues la relación y condiciones entre el varón y la mujer son diferentes, aparte en la violencia de género se lesionan bienes jurídicos diferentes, que es lo lógico que en un Estado de Derecho no se deba permitir la lesión ni puesta en peligro de diferentes bienes jurídicos que engloban el delito de género. Ahora con respecto de la proporcionalidad de la pena, quizá en este punta de alguna manera se invoca al legislador y a los juzgadores que analicen caso por caso para establecer la pena concreta, pues no siempre la cadena perpetua será la solución al problema en sí al delito de violencia de género.

Por otro lado seguir considerando el aspecto subjetivo del tipo del matar a la mujer por su condición de tal, demostraría que aún no nos hemos despegado del muy tradicional sistema finalista, y que en el fondo se pretendería sacar una radiografía del alma de feminicida.

#### **4.3.2.2. Sobre valoración tradicionales como de íntima convicción o mixta**

En algunos ámbitos del Common Law, explica Accatino (2012) la cuestión de cómo se debe instituir los jurados acerca de la aplicación de ese estándar ha dado lugar a intensas discusiones, que han llevado incluso a varias Cortes Estatales de los Estados Unidos a sostener que no se debe ofrecer a los jurados ninguna definición de estándar, siendo preferible dejar que a la fórmula de la duda razonable “hable por sí sola” lo mimos viene sucediendo en el Reino Unido, en la medida que

aún no existe un concepto sobre estándar probatorio. Entonces, por qué de este criterio ya no debería ser considerado, las razones serían las siguientes:

- Omitir examinar u omitir dar mérito o eficacia probatoria a un medio de prueba principal, decisiva y trascendente, aquí el contexto de violencia de género sería no trascendente, pues desde este modo de valorar, solo bastaría la muerte de la mujer para calificar y condenar por el delito de feminicidio.
- Atribuir al medio probatorio un alcance o sentido que le prive del que en verdad tenía. por ejemplo restarle importancia a los criterios extra – jurídicos de consideración para valorar la prueba, aquí serían insignificantes.
- Considerar a los medios de prueba de manera superficial, dando lugar a que la conclusión probatoria desemboque en un fundamento ilógico, desafortunado, contradictorio.
- Fracturar el examen de medio de prueba, y no visualizar en conjunto, aquí una vez más se valoraría la prueba solo en su parte inicial individual, de modo que sería valoración incompleta de la prueba.
- Excesivos ritualismo, es decir mucha forma, poco fondo, de lo que se pretendería en este punto por ejemplo es velar por la forma como se ofrece la prueba y no como debería de valorarse, pues lo considera innecesaria.

Otro sistemas de apreciación y valoración de la prueba que también por el tema que ya han dejado de ser útiles para nuestro tiempo son por ejemplo.

- Sistema de prueba legal o tasada: esto privaría de una valoración conjunta y particular de la prueba, prohibiendo la implementación de nuevos

conocimiento extra- jurídicos que permitan el entendimiento completo de la prueba.

- Sistema de íntima convicción, libre convicción o persuasión subjetiva: aquí caeríamos en un relativismo absoluto, porque dependerá del juez que entiendo por valora o qué entiendo por feminicidio para condenar o absolver.
- Sistema de la sana crítica o persuasión racional: Se dice que el juez debe realizar una ponderación acuciosa, imparcial y orientada con los datos científicos morales pertinentes a la materia y caso de que se trate. Este método debe conducir al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De modo que pueda justificar, por qué concluyó de esa manera y no de otra. Si bien este método es el que mayor acercamiento tiene a la propuesta que venimos defendiendo, sin embargo, consideramos que este método de valoración carece de uniformidad, y dependerá muchas veces de la formación de cada juzgador, y en relación a lo datos científicos estos por lo general son descripciones simplemente abstractos que no inciden en la valoración, este tipo de valoración muchos tienden a relacionarlo al criterio de alcanzar por parte del juzgador razón suficiente, conllevando muchas veces a aspectos subjetivos. De modo que para tener una valoración completa esta necesariamente debe enlazarse a un criterio de estándar probatorio. De modo que el criterio de que toda valoración de la prueba debe someterse o regirse a la “regla de la sana crítica, de la razón suficiente, de la lógica, del criterio humano, consideramos que este debe reducir sus “criterio íntimos e

intransferibles para dar más cabida a criterios objetivos por conocimientos extra-jurídicos.

#### **4.3.2.3. Sobre la paradoja valoración probatoria con perspectiva de género**

El profesor Ferrer (2019) establece que debemos tener cuidado en caer en el lenguaje penal con el lenguaje del activista, pues estas son diferentes. Una cosa es la manifestación y otra cosa es el Derecho. El lenguaje de la causa no puede ser el lenguaje del Derecho. La valoración con perspectiva de género es para el legislador y no para el juez. Sí, es tarea de los jueces, pero no es valoración, para los efectos de la calificación jurídica, determinar si ha habido violencia, esto es calificación jurídica pero no es prueba.

De modo que no existe una valoración con perspectiva de género, ni con perspectiva política, etc., lo que existe es valoración con criterios especializado que determinen que la hipótesis establecida tiene identidad con las pruebas presentadas por las partes, y que para tal el juez debe recurrir a conocimientos extra – jurídicos.

### **4.3.3. DISCUSIÓN JURISPRUDENCIAL**

#### **4.3.4. Jurisprudencia a favor de la postura del tesista**

Sin duda alguna el eje de valoración en casos complejos como el de feminicidio lo encontramos en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, y el Acuerdo Plenario N° 001-2016 /CJ-116, pues incorporan en los juzgamientos el enfoque de género, y que esta se representa a través de cuestiones objetivas, de lo cual las pruebas presentadas deben corroborar; así también en relación a “la condición de tal” la Corte Suprema en el (Exp. N°002-2019 -2018 - 0 - 3002 - JR - PE - 01) establece la



concepción normativa del dolo, de modo que el dolo no se demuestra sino se atribuye, se imputa, y que es precisamente esto es lo que tiene que valorar el juez, utilizando técnicas científicas, de modo que llegue a la verdad, entendida la verdad como correspondencia, de la confirmación de la tesis presentada por las partes, por la prueba también presentadas por las partes.

Así en la valoración de la prueba, se tiene como doctrina vinculante jurisprudencial la Casación 96-2014- Tacna, que establece que sí es posibles valorar la prueba actuada en segunda instancia, siempre en cuanto, estas presenten manifiesto error o la apreciación infrinja las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia.

Y para finalizar no debemos mencionar el R.N 1435- 2019 – Lima, pues esta ha dejado establecida, que una correcta valoración de la prueba pasa también por una valoración individual de las pruebas como en conjunta, de modo que se llegue a Estándar Probatorio, que nos determine objetivamente cuando una prueba y su valoración estarán confirmadas (mejor explicada y a detalle, mayor sustento probatorio, haya desvirtuado la tesis y pruebas contrarias).

Toda esta investigación, persecución, del delito de feminicidio, sin duda estará enmarcada por los pronunciamiento Internacionales de Corte Interamericano de Derecho Humanos, donde establece claramente los estándar de persecución, y prohíben los sesgos cognitivos cuando se tenga como víctima a una mujer y que esta haya sufrido maltratos o haya sido asesinada por el odio de género, y por tanto no solo se debe limitar a la verificación de la muerte de la mujer, sino que se debe verificar el contexto de violencia de género.

Es preciso para reconocer el contexto de violencia de género, citar la jurisprudencia argentina establecida en por La Sala Penal del Tribunal Superior de Córdoba (S.N°84,4/5/2012) que ha dejado establecido que existe violencia de género cuando: exista tiempo de victimización, escala de violencia, duración, progresividad, multiplicidad, aumento de gravedad, y diferentes tipos de violencia que todo esto desembocará en la muerte de la mujer, configurándose un delito de género que en el Perú está tipificada como delito de feminicidio, y que este a ser un delito especial, solo puede ser agente activo el varón (biológicamente) y la víctima solo puede ser la mujer (biológicamente)

Entonces que somos de la postura que siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, que para realizar una correcta valoración de la prueba, previamente las actuaciones, las indagaciones deben estar en referencia a demostrar ese contexto de género y sobre todo esto plasmarlos en un medio de prueba, para que mediante estas el juez pueda valorar la prueba, que como se ha quedado establecido, no existe una valoración con perspectiva de género, sino lo que existe es una valoración como tal.

#### **4.3.5. Jurisprudencia en contra de la postura del tesista**

Una de las falencias que tiene Nuestra Corte suprema de justicia del Perú, es que sostiene en diversas sentencias que, los defectos de la valoración de los medios prueba, al ser una “cuestión de hecho” no son materia casacionables (distinto a la teoría de la sentencia arbitraria en Argentina) es decir que no pueden dar a lugar a un recurso de casación, declarándose improcedentes si se acogen a dicha causal inexistente en el Perú). Esto según la postura que venimos, va en contra del debido proceso y a un juicio justo.

**Existe un error de interpretación cuando se piensa atribuir a la mujer como agente activo del delito de feminicidio así según** el (Acuerdo Plenario N° 001-2016 /CJ-116) este convencionalismo lingüístico no es del todo claro para delimitar al sujeto activo en el delito de feminicidio. En el tipo penal vigente, el sujeto activo es también identificable con la locución pronominal “El que”. De manera que una interpretación literal y aislada de este elemento del tipo objetivo, podría conducir a la conclusión errada que no interesaría si el agente que causa la muerte de la mujer sea hombre o mujer. Pero la estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida.

Sobre la insostenible concepción finalista, que aún pervive en algunos pronunciamiento de la jurisdiccionales como por el ejemplo el de la Corte Suprema Exp. N°002-2019 -2018 - 0 - 3002 - JR - PE - 01 El delito de feminicidio está probado por la existencia 1) de dolo y 2) del elemento subjetivo de tendencia interna por su condición de tal. De modo que aquí todavía se insiste en recurrir al espíritu del varón para develar su odio de género, que como se ha establecido en todo el trabajo, esto resulta ser imposible, ideal, fantasioso.

#### **4.3.6. DISCUSIÓN NORMATIVA**

##### **4.3.7. Normatividad a favor de la postura del tesista**

Al momento de abordar y pretender establecer la violencia de género como antecedente de la muerte de la mujer, sin duda la ley 26260 ley de protección frente a la violencia familiar, esta ley coadyuva para tal finalidad, pues brinda pautas de cuando estamos ante violencia doméstica, en la misma línea la ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, donde establece los diferentes enfoque como la de género,

integralidad, interculturalidad, de derechos humanos, de interseccionalidad, generacional, estás para implementar en la investigación, persecución y a la vez contrarrestar el odio de género.

Lo mismo las Normas internacionales y los tratados de Derecho Humanos, han privilegiado la protección de la mujer, pues estas según los Entes Internacionales, merecen doble protección, como víctimas y por su condición de tal, atacada por el odio de género, y es así también como lo ha expresado la “Convención de Belén do Pará”

En la misma manera existen tipificaciones positivas y a la vez muy explícitas del delito de feminicidio, como por ejemplo, México, Chile. Y sobre todo esta última que le da un criterio muy interesante la valoración de la prueba en casos de feminicidio, pues establece que para tal fin, el juez deberá recurrir a conocimientos científicos afianzados,

#### **4.3.8. Normatividad en contra del tesista**

Si bien existen la ley 26260, la ley N° 30364 que han procurado sobreproteger a la mujer, y sin embargo, aun los delitos de Feminicidio en el Perú, no han cesado, entonces nos urge pregunta, si aún necesitamos más leyes que protejan a la mujer, o agravar aún más penas, o realmente nos debemos preguntar, que este es un problema social, es un problema de familia, de educación.

Pues si bien desde este trabajo se viene realizando una propuesta de lege ferente y lege data, sin embargo también somos conscientes que el problema del odio de género, es un problema estructural dentro la sociedad, lo que implica que para frenar este odio de género, parte por cambiar las estructuras mimas de la sociedad, es decir es un cambio de cultura, un cambio de pensamiento.

## DISCUSIÓN FÁCTIVA

Entonces habiendo plasmado el planteamientos del problema tanto general como específicos, y presentándose las hipótesis de la misma, y considerando las propuestas en el presente trabajo, se parte que la valoración de la prueba en la sentencias analizadas en el los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash 2016-2019, que importa mucho la valoración de la prueba en las sentencias, y que estas aún conservan el sistema finalista, y que por ende es necesario el cambio cualitativo del sistema finalista al sistema funcionalista, y que para valorar la prueba es menester recurrir a conocimientos extrajurídicos, y que a la vez implica acreditar el contexto de género en el delito de feminicidio.

4.3.9. Así a lo establecido por **nuestra hipótesis general**, donde se estableció que la valoración de la prueba es determinante en las sentencias emitidas en los periodos del 2016 al 2019 así en la figura N° 7 se aprecia que el 100% de las sentencias analizadas consideran determinante la valoración de la prueba, de las cuales un 70% de las sentencias han sido para condenar y un 30 % han sido determinantes para absolver. De esta información se desprende que la valoración de la prueba es una actividad indispensable en la actividad judicial. Este dato estadístico guarda mucha **relación con la primera pregunta** que se planteó ¿en la fundamentación de la aplicación de la pena toma en consideración la pertinencia de la valoración de la prueba en los casos de feminicidio? en la figura número 01 se aprecia un contundente 93% de los jueces encuestados que sí consideró la pertinencia de la prueba, para poder valorarla y con esto emitir la sentencia, el restante 7% podría ser el resultado, porque no entendieron la pregunta, o no tomaron en serio la encuesta, pues

esta respuesta dada en su minoría, contraviene a la función misma de un juez, pues no existe en el Common Law jueces que puedan sentenciar sin previamente no haber considerado la pertinencia de a prueba.

Este resultado es importante pues convalida nuestra hipótesis general, pues los jueces previamente antes de emitir su resolución en caso de feminicidio, consideran indispensable la valoración de la prueba porque a partir de estos podrán condenar o absolver.

4.3.10. En relación a **nuestra primer hipótesis específica** donde se describe que los factores que limitan la valoración de la prueba son factores tradicionales como el de la íntima convicción, la de razón suficiente, máxima de la experiencia; y en relación al ánimo de asesinar está limitada por la teoría de acción final del sistema finalista; y por último otro factor es la poca especialización de las partes procesales para ofrecer pruebas en los casos de feminicidio. Al respecto de esta hipótesis se tiene que según de la revisión y análisis de las sentencias se tiene que un 70% de las sentencias los jueces han valorado la prueba utilizando criterios tradiciones subjetivos como de la íntima convicción, toda duda razonable o las máximas de la experiencia; del mismo análisis también se aprecia que un reducido 30% los jueces han valorado la prueba utilizando ciertos criterios establecidos por el razonamiento probatorio, es decir recurriendo a metodología establecidos por la ciencia, es decir el juez ha recurrido a conocimiento extra-jurídicos. Estos datos se corroboran en cierta medida a los datos arrojados en la segunda pregunta dada en la encuesta, así a la pregunta ¿en la valoración de la prueba en los casos de feminicidio, para demostrar el odio hacia la mujer,

se guía por los lineamientos del sistema finalista? en la figura número 02 de los resultados, se puede apreciar un 60% que de los jueces encuestados aún creen necesario recurrir a criterios finalistas (espiritualistas) para determinar el odio de género a la mujer, este dato coincide a la vez con la figura número 15 de análisis de sentencias, pues esta arroja que un 50 por ciento de las sentencias emitidas entre el 2016 al 2019 vienen utilizan los criterios finalistas, este hecho se debe entre otras cosas, porque el juez aún no está debidamente capacitado sobre las nuevas escuelas dogmáticas del derecho penal, pues es así también como se desprende de la figura número 06 pues es de las mismas sugerencias de los jueces.

Ahora de la misma pregunta se tiene un 40% de los jueces han optado por recurrir a otros criterios no finalistas, para determinar el odio hacia la mujer, este resultado, va acorde perfectamente con el cuadro número 12 del análisis de las sentencias, pues aquí un 40% de las sentencias emitidas del 2016 al 2019 recurren a criterios objetivos retrospectivos, es decir pretenden analizar un contexto de género a través de entrevistas a los testigos utilizando la psicología retrospectiva. Ahora, la valoración de la prueba también se ha visto limitada como se ha establecido en la hipótesis, por la falta de una preparación académica por parte de los jueces o porque no existe una actividad probatoria por parte de las partes procesales para presentar las pruebas lo suficientemente útil para llevar a culminar el proceso con una sentencia con la debida motivación. Estos datos antes mencionados se corroboran con la encuesta realizada, pues existe un contundente 93% de los encuestados que afirma que las pruebas son insuficientes o inapropiadas cuando se abordan los casos de femicidio, violencia de género. Y por un 7% exige capacitaciones a los jueces con

respecto de valoración de prueba. No se debe olvidar que la encuesta solo se realizó a los jueces.

Entonces, del análisis de las sentencias y la encuesta realizada nos permite corroborar nuestra hipótesis específica número uno, pues se considera que en la emisión de las resoluciones en casos de feminicidio aun los jueces recurren criterios finalistas, de la misma manera al momento de valorar la prueba utilizan criterios tradicionales subjetivos, y por último la falta de capacitación de los jueces como la deficiencia actividad probatoria dada por las partes han venido limitando considerablemente la valoración judicial de prueba en los casos de feminicidio en el periodo 2016 – 2019.

4.3.11. Ahora, en relación a nuestra hipótesis específica 2 donde se establece que los criterios que debería considera los jueces para valora correctamente la prueba en los casos de femincidio serían en primer lugar, que el delito de feminicidio debe ser abordado desde la “teoría del uso del rol social”, la misma que desprenderá los aspectos probatorios materiales como la duración, multiplicidad, aumento de gravedad de la violencia y/o amenaza y el odio de género hacia la mujer, pues el delito de feminicidio es un delito de violencia de género, por tanto es un delito proceso; en segundo lugar el juez para valorar la prueba debe partir desde lo establecido por la corriente del razonamiento probatorio, la misma que exige que valorar la prueba en casos de violencia de género, se debe recurrir a conocimientos extrajurídicos, como la psicología del testimonio, la psicología retrospectiva, la semiótica textual.

Con respecto a esta hipótesis, por la naturaleza del trabajo, se debe considerar como hipótesis **propositiva**, esto significa que el autor sugiera a los jueces a valorar



la prueba en los casos de feminicidio – violencia de género, lo cual su incidencia podría ser evaluada a otro trabajo de investigación. Sin embargo el presente análisis tanto de las sentencias como de la información arrojada en la encuesta, busca resaltar ciertas coincidencias con lo propuesta por la tesista, de la cual se desarrolla en los siguientes párrafos.

Ante la pregunta ¿considera usted los aspectos probatorios como la duración, multiplicidad, aumento de gravedad y el odio de género hacia la mujer, para la valoración de la prueba? en los resultados de la figura número 03 de los resultados arrojaron un contundente 100 % de respuesta positiva, sin embargo aquí existe “cierta contradicción” con la figura número 12 pues de las sentencias analizadas del 2016 al 2019 un 60 % NO se aprecia el análisis de contexto de género en el delito de feminicidio; esta contradicción se podría entender porque algunos de los jueces encuestados son nuevos, o han cambiado su formación sobre el feminicidio desde la perspectiva de género.

Este resultado y análisis de la sentencia nos permite de algún modo corroborar nuestra segunda hipótesis planteada, pues se debe acreditar la duración, multiplicidad, aumento de gravedad y el odio de género hacia la mujer, para configurar el delito de feminicidio y la valoración de la prueba de la misma.

A la pregunta ¿su conocimiento de la normatividad jurídica actual, como el “uso de rol social” sobre temas de valoración de prueba es suficiente para una correcta administración de justicia? en la figura número 04 de los resultados se puede apreciar un 53% de los encuestados no considera el uso del rol social, el de la imputación objetiva, para de este modo valorar la prueba, esto coincide ligeramente

con la figura número 09 pues de las sentencias analizadas del 2016 al 2019 en un 80% no considera el uso del rol social para configurar el delito de feminicidio, estos resultados se deben en otras cosas, a que los jueces no están debidamente capacitados en la dogmática penal, o porque aún consideran indispensable recurrir a criterio finalistas, como también se puede apreciar en la figura 15 donde el 50% de las sentencias aun recurren a criterios finalistas, para demostrar el odio de género.

Ahora con respecto a la misma pregunta donde un 47% de los encuestados responden que sí recurren al uso del rol social, o a criterios objetivos para configurar el delito de feminicidio, esto también tiene coincidencia con la figura 15 pues un 50% de las sentencias se puede apreciar que recurren a criterios objetivos para imputar el odio de género, este resultado y análisis se debe entre otras cosas, porque algunos de los encuestados están auto-capacitándose en la dogmática penal.

A la pregunta sobre si ¿recurre a conocimientos extrajurídicos para valorar la prueba en los casos de feminicidio? en la figura 05 se puede apreciar en un 60% de la respuesta es negativa, esto se puede corroborar con la figura 11, 12, 13, donde no se aprecia el uso de la psicología del testimonio, la psicología retrospectiva, la semiótica textual, pues de las sentencias analizadas, en su mayoría de un 60 % no se aprecia los conocimientos extra-jurídicos antes mencionados, esto se debe a la falta de capacitación de los jueces en las nuevas formas de valoración propuestas en nuestro marco teórico y en los resultados doctrinarios del problema planteado.

Este resultado, desde nuestro análisis va de acuerdo a la figura 14, pues de aquí se desprende que en un 70% de las sentencias emitidas entre el 2016 y 2019 no cumplen criterios de Estándar probatorio, pues se entiende perfectamente este

resultado, con las figuras antes mencionadas (05. 11, 12, 13) pues si no se valora adecuadamente la prueba, pues se desprende que no existe Estándar Probatorio.

Ahora con el 40% que afirma que si recurre a conocimiento extrajurídicos, esto coincide de plano con las figuras antes citadas (05. 11, 12, 13) pues de las sentencias se puede apreciar que no menos del 30 % de las sentencias recurre a conocimientos extra-jurídicos, esto se debe a que algunos de los jueces son nuevos, u otros están capacitándose en la valoración de la prueba.

Este resultado y análisis nos permite corroborar a cabalidad nuestra segunda hipótesis específica, pues de los que se pretende es realizar un cambio cualitativo en la valoración de la prueba, y se parte de recurrir a criterios extrajurídicos para valorar de manera objetiva la prueba, desplazando de esta mane a la valoración, de íntima convicción, razón suficiente, o de las máxima de la experiencia, pues como se ha expresado en el marco teórico y en la resultados de la misma estos son criterios netamente subjetivos, y que no son bien recibidos al momento de valorar la prueba.

## CONCLUSIONES

- 1- De las sentencias emitidas en el distrito judicial de Ancash 2016-2019, el 100 % de las sentencias analizadas y un 93% de los jueces encuestados consideran que la valoración de la prueba es determinante en el proceso penal, sin embargo los criterios utilizados en la valoración de la prueba en procesos seguidos por el delito de feminicidio carecen de uniformidad.
- 2- La valoración de la prueba en los casos de feminicidio en las sentencias emitidas en el distrito judicial de Ancash 2016-2019 en un 70% están limitadas por una valoración de la prueba utilizando criterios tradicionales subjetivos, como el de la íntima convicción, razón suficiente, máximas de la experiencia, lo cual imposibilitan el control judicial de la valoración de la prueba. También se aprecia, que un 60% de los jueces cree que es indispensable recurrir a criterios finalistas para determinar la muerte de la mujer “por su condición de tal” de modo que no consideran el contexto de violencia de género. Por lo tanto, un 60% de los jueces no recurren a criterios objetivos - científicos para valorar adecuadamente la prueba en el delito de feminicidio.
- 3- Los aspectos materiales que deben considerar los juez para construir un Estándar probatorio firme serían, en el caso de la configuración del tipo penal de feminicidio, esta debería estar enfocada desde la “teoría del uso del rol social”, la misma que desprenderá los aspectos probatorios materiales como la duración, multiplicidad, aumento de gravedad de la violencia y/o amenaza y el odio de género hacia la mujer, pues el delito de feminicidio es un delito de violencia de género, por tanto es un delito proceso; en segundo lugar para valorar la prueba objetivamente el juez debe partir desde la corriente del razonamiento probatorio,

la misma que exige que para valorar la prueba en casos de violencia de género, se debe recurrir a conocimientos extrajurídicos, como la psicología del testimonio, la psicología retrospectiva, y la semiótica textual.

## RECOMENDACIONES

- 1- Para una correcta valoración de la prueba en los casos de violencia de género, se recomienda recurrir a criterios científicos como la psicología del testimonio, psicología retrospectiva, semiótica textual, de modo que los jueces puedan valorar con criterios objetivos, lo cual permitiría a las parte del proceso, realizar un control judicial de la valoración.
- 2- Es necesario capacitar constantemente a los operadores jurídicos en la dogmática penal, dogmática procesal penal, y en el razonamiento probatorio, esto con la finalidad de evitar errores fácticos y jurídicos en el proceso seguidos por violencia de género.
- 3- Para configurar el delito de feminicidio, se recomienda que se debe recurrir a criterios de la imputación objetivos, la misma que establece el análisis del uso del rol social, con este criterio los operadores jurídicos y en especial el juez pueda emitir una sentencia objetiva debidamente fundamentada.
- 4- El delito de feminicidio, es la última etapa de la manifestación de violencia de género, por ello se dice que es un delito proceso, por lo tanto se recomienda a los operadores jurídicos que la actividad probatorio debe estar enfocada a acreditar esa violencia de género, que se manifestará en la duración, multiplicidad, aumento de gravedad y el odio de género hacia la mujer de modo que se pueda crear un estándar probatorio firme; al no acreditarse lo referido, se debería considerar la muerte de la mujer como un homicidio.
- 5- El delito de feminicidio al ser un delito de violencia de género, y esto al ser un fenómeno complejo, se recomienda que en el proceso penal debe existir una ampliación probatoria, pues el caso en particular lo exige.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Accatino , D. (2012). *La motivación de las decisiones judiciales como garantía de razonabilidad en la valoración de la prueba*. Universidad de Medellín.
- Álamo , M. (2008). Protección penal de la igualdad y derecho penal de género. *Cuaderno de política criminal*(95), 27.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2713082>
- Alonso , M. (2010). *Estudios penales en homenaje a Enrique Grimbert* (Vol. III). Edisofer S.R.L.
- Aparisi , A. (2011). *Persona y género: ideología y realidad*. Aranzadi .
- Aranzamendi , L. (2010). *La Investigación jurídica: diseño del Proyecto de Investigación, estructura y redacción de la tesis*. Grijley .
- Araos, C. (2017). Psicología forense. *Psicología y ciencias del comportamiento*, 1-8. [https://cristianaraos.com/psicologia\\_forense/](https://cristianaraos.com/psicologia_forense/)
- Arce , R., & Fariña, F. (2015). Psicología del testimonio: evolución de la credibilidad y de la huella psicológica en el contexto penal. *Unidad de Psicología Universidad de Santiago de Compostela*, 39 - 103.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1426890>
- Barbera , E. (2004). *Rompiendo el techo de cristal: los beneficios de la diversidad de género en el equipo de producción*. Universidad de Valencia .
- Barrientos, E. (2010). *Correcta Valoración de Pruebas*. Fontamara .
- Bendezú , R. (2015). *El Delito de Femicidio: analisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal*. ARA Editores.

- Bentahm , J. (1971). *Tratado de las Pruebas Judiciales* . Ediciones Jurídicas Europa .
- Blitchein , D., & Reyes , E. (2012). Factores asociados a la violencia reciente hacia la mujer en el Perú 2004-2007. *Revista peruana de medicina experimental y Salud Pública*, 35-43. [www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1726-46342012000100006&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-46342012000100006&lng=es&tlng=es).
- Boldova , M., & Rueda , M. (2006). *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género* . Atelier .
- Bosch, H., Camarasa , D., Sefrany, N., Reka, W., & Kay, P. (2009). *Programa penitenciario en los Estado Miembros de la Unión Europea para mujeres que han sufrido violencia de género y para hombres que han cometido violencia contra la mujeres*. [www.surt.org](http://www.surt.org).
- Buompadre. (2002). Violencia de Género, Femicidio y Derecho penal. *Los Nuevos delitos de género*, 164. <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=3969>
- Bustamante , R. (2015). *El Derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo* . Ara Editores .
- Cafferata , J. (2001). *La Prueba en el Proceso Penal* . Depalma .
- Cancio , M. (2001). *Líneas básicas de la teoría de la imputacion objetiva* . Mendoza: Edicion Jurídica Cuyo .
- Candido , C. (2015). Charles S. Peirce en la Documentación. *Seminario de grupo de estudios peirceanos*, 1 - 12. <https://www.unav.es/gep/SeminarioAlmeidaCSPDocumentacion.pdf>



- Cangiano , M., & Du Bois , L. (1993). *De mujer a género: teoría interpretación y práctica feminista en las ciencias sociales*. Centro Editorial de América Latina .
- Caro , J. (2010). *Normativismo e Imputación Jurídico Penal*. ARA Editores .
- Castillo , M. (2004). *Guía para la formulación de Proyecto de Investigación* . Magisterio .
- Castillo, J. (2018). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar* . Editores del Centro .
- Cerda , R. (2008). *Valoración de la prueba. sana crítica* . Litrotecnia .
- Cesano, J., & Arocena , G. (2013). *El Delito de Femicidio: aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico* . Euros Editores S.R.L .
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Estándares jurídicos igualdad de género y derecho de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos*. Organización de los Estados Americanos.  
<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/132.asp>
- Corte Suprema Casación N°261-Ica 1999.
- Corte Suprema Exp. N°002-2019 -2018 - 0 - 3002 - JR - PE - 01 .
- Corte Suprema R.N 1789-2017-Lima.
- Corte Suprema R.N 203-2018 Lima.
- Corte Suprema R.N 2322-2018 Nacional .
- Corte Suprema R.N. 1435-2019, Lima.
- Corte Suprema, Acuerdo Plenario N° 001-2016 /CJ-116.
- Corte Suprema, Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116 .

- Cussiánovich, A., Tello , J., & Sotelo, M. (2007). Violencia intrafamiliar. *Poder Judicial*, 14-17.  
[https://scholar.google.com.pe/scholar?q=Cussi%C3%A1novich,+A.,+Tello,+J.,+%26+Sotelo,+M.+%282007%29.+Violencia+intrafamiliar.+Poder+Judicial&hl=es&as\\_sdt=0&as\\_vis=1&oi=scholart](https://scholar.google.com.pe/scholar?q=Cussi%C3%A1novich,+A.,+Tello,+J.,+%26+Sotelo,+M.+%282007%29.+Violencia+intrafamiliar.+Poder+Judicial&hl=es&as_sdt=0&as_vis=1&oi=scholart)
- Devis, H. (2000). *Compendio de la prueba judicial. Tomo I*. Rubinzal-Culzoni.
- Díaz , I., Rodríguez , J., & Valega , C. (2019). *Feminicidio interpretación de un delito de violencia basada en género* . PUCP.
- Echeandía, D. (2000). *Compenio de la Prueba Judicial*. Rubinzal Culzoni.
- Esquivelo, J. (2007). *Cómo elaborar un Proyecto de Tesis*. Juan Gutemberg Editores-Impresores E.I.R.L .
- Expósito , F. (2011). Violencia de Género. *Mente y Cerebro*, 20-25.  
[ezetz.moduloauzolan.org/files/2014/04/maltrato.pdf](http://ezetz.moduloauzolan.org/files/2014/04/maltrato.pdf)
- Feijó , B. (2002). *Imputación Objetivo en Derecho penal*. Grijley.
- Fernández , M. (2012). *Valoración judicial y regla probatoria*. Universidad de Medellín.
- Ferrer , J. (2018). Prolegómenos para una teoría sobre los estándares de prueba. *Congreso Mundial sobre Razonamiento Probatorio* . Girona : Marcial Pons.
- Ferrer , J. (2019). La paradoja de la valoración probatoria con perspectiva de género. *Valoración probatoria*. Ciudad de México: Cátedra de los jueves.  
<https://lpderecho.pe/paradoja-valoracion-probatoria-perspectiva-genero-jordi-ferrer-beltran/>
- Ferrer, J. (12 de Mayo de 2020). Charla Abierta 03 - Jordi Ferrer Beltran. (A. A. procesal, Entrevistador)

[https://www.youtube.com/watch?v=7oDthLOcEjs&feature=youtu.be&fbclid=IwAR2f37ap6ltNBfeBMF8R9VWImbL5xqjtmbTvt-13y1rbY5qvx7JFq\\_txs1Y](https://www.youtube.com/watch?v=7oDthLOcEjs&feature=youtu.be&fbclid=IwAR2f37ap6ltNBfeBMF8R9VWImbL5xqjtmbTvt-13y1rbY5qvx7JFq_txs1Y)

García Amado , J. (2020). La perspectiva de género en la interpretación de las normas. *Almacén de Derecho*.

Gastón, M., & Lucena , M. (2010). Prueba científica: la necesidad de un cambio de paradigma. *Jueces para la democracia*, 69. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3352955>

Germania , F. (2016). *La violencia en el Perú 2015*. Anales de la Facultad de Medicina. <https://dx.doi.org/10.15381/anales.v77i2.11838>

González , M. (2017). *Ciencia tecnología y género*. Conacyt.

Haraway, S. (1996). *Ciencia, cyborgs y mujeres*. Cátedra .

Harding , S. (1987). *Is There a Feminist Method?* Indiana University Press.

Hawie, I. (2013). *Diccionario de derecho de familia y género* . Universidad Alas Peruanas.

Igartua , J. (1993). Desventuras de la íntima convicción. *COLEX*, 7. [https://www.google.com/search?q=Igartua+%2C+J.+%281993%29.+Desventuras+de+la+%C3%ADntima+convicci%C3%B3n.+COLEX%2C&sxsrf=AOaemvKlkwQNp\\_F8U6mvJmtyse1pKoSX4w%3A1632964215407&ei=dw5VYa-8GJPM5OUPmsahqAI&oq=Igartua+%2C+J.+%281993%29.+Desventuras+de+la+%C3%ADnt](https://www.google.com/search?q=Igartua+%2C+J.+%281993%29.+Desventuras+de+la+%C3%ADntima+convicci%C3%B3n.+COLEX%2C&sxsrf=AOaemvKlkwQNp_F8U6mvJmtyse1pKoSX4w%3A1632964215407&ei=dw5VYa-8GJPM5OUPmsahqAI&oq=Igartua+%2C+J.+%281993%29.+Desventuras+de+la+%C3%ADnt)

- Instituto Nacional de Mujeres. (2011). *Programa de Fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género 2011*. Gobierno Federal de Mexico.
- Izquierdo , J. (1993). *De la semiótica del discurso a la semiótica documental*. Madrid : Universidad Carlos III.
- Kohnken , G. (1999). *Assessing credibility. Pre-conference of the EAPL*. Dublín : Programme of Applied Courses.
- Lariguet, G. (2017). De Víceras, razones, arte, jueces y emociones. comentario sobre "algunas tesis sobre el razonamiento judicial de Manuel Atienza" . En M. Atienza, *Sobre el Razonamiento Judicial* (págs. 157-170). Palestra Editores S.A.C.
- Larrauri , E. (2009). *Igualdad y Violencia de género*. Ariel.
- Laurenzo , P. (2005). La violencia de género en la ley integral. valoración político criminal. *Ciencia Penal y Crimonología* , 17-18.
- Lawdan , L. (2005). Por qué un estandar de prueba subjetiva y ambiguo no es una estándar. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 95-113. <https://doxa.ua.es/article/view/2005-n28-por-que-un-estandar-de-prueba-subjetivo-y-ambiguo-no-es-un-estandar>
- Legarde , M. (2008). Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. *Retos teóricos y nuevas prácticas* (págs. 1-18). San Sebastian : AA.VV.
- Ley N°29819 Diario Oficial El Peruano 27 de diciembre de 2011.
- Linares, J. (2004). *La Valoración de la Prueba* . Derecho y Cambio Social .
- Magariños , J. (2007). *El Derecho Contra la Violencia de Género* . Montecorvo.

- Mai , J.-E. (1997). The concept of subject: on problems in indexing. *Knowledge organization for information retrieval*(6°), 66 - 67.  
[http://jenserikmai.info/Papers/2000\\_PhDdiss.pdf](http://jenserikmai.info/Papers/2000_PhDdiss.pdf)
- Maqueda , M. (2006). La Violencia de Género. entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penales y Criminología*(8), 2. <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>
- Martinez , M. (2003). *Epistemología feminista y posmodernidad* . Moebio.
- Meini , I. (2014). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General* . PUCP.
- Michelli, G. (1989). *La carga de la prueba* . Temis .
- Neyra , J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & litigación oral* . Idemsa .
- Nieva, J. (2015). La valoración de la prueba . *Conferencias en el Poder Judicial* .  
 Arequipa : Justicia TV.
- Organización Mundial de la Salud . (2012). *Prevención de la violencia y los Traumatismos* . Colombia .
- Ostrovsky, A. (2011). *Epistemologías feministas: pensando en sus aportes a la reflexión crítica de la disciplina* . CONICET .
- Pacheco , L. (19 de enero de 2020). La Teoría del Rol Social en más eficaz para solucionar un caso de feminicidio. (L. Abogados, Entrevistador)  
<https://lpderecho.pe/luis-pacheco-mandujano-teoria-rol-social-eficaz-solucionar-feminicidio/>
- Pariona, R. (2015). *Consideraciones sobre la imputación objetiva y su consolidado en el derecho penal peruano* : Editorial Pacífico .
- Peña , R. (2016). *Delitos contra la libertad sexual: doctrina prueba y jurisprudencia* . Adrus.

- Peramato, T. (2009). *La violencia de género e intrafamiliar en el derecho penal español*. Tirand lo Blanch.
- Polaino , M. (2009). *Imputación Objetiva e imputación subjetiva* : Grijley .
- Quecuty , A. (1993). *"Interrogando a testigos, víctimas y sospechosos: La obtención de la declaración"*. Valencia : Promolibro .
- Radford , J., & Russell, D. (1992). *femicide. The politics of woman Killing*. twayne Publisher - Maxwel Macmillan Canadá .
- Sánchez - Vera, J. (2002). *Delito de Infracción del deber y su participación delictiva* . Marcial Pons .
- Sánchez , R. (2018). *El Proyecto y la Tesis Jurídica: guía para su elaboración en el pre y postgrado*. FFECAAT EDITORIAL .
- Schiavo , N. (2013). *Valoración racional de la prueba en materia penal* . Editores del Puerto S.R.L .
- Sentencia 904/2019-11 de setiembre del TSJ Canarias. Sala de lo Social-España .
- Sentencia del Tribunal Supremo 1773/2002-28 de Octubre .
- Sentencia Plenaria - Casatoria 1 - 2017- CIJ- 43.
- Tahua , H. (2018). *"la aplicación judicial de la pena en los delitos de feminicidio en la ciudad de huaraz, en el año 2017"*. UCV.
- Taruffo , M. (2012). La ciencia en el proceso: problemas y perspectivas . En M. Bustamante, *Derecho Probatorio contemporaneo* (págs. 27-42). Universidad de Medellín .
- Taruffo , M. (14 de marzo de 2017). Estándares Constitucionales en Materia Probable. (S. R. TEPJF, Entrevistador)  
[https://www.youtube.com/watch?v=w\\_kirx194y8&fbclid=IwAR38ZmYE](https://www.youtube.com/watch?v=w_kirx194y8&fbclid=IwAR38ZmYE)

JFWgb08kXwmfq8z0U07YGqcqK6YfR1WWcQ\_t1iUXiZ3HE4q6j0k&a  
pp=desktop

Taruffo, M. (2017). Valoracion de la Prueba . *La Valoración de la Prueba* .  
Pamplona : Pamplona ICDP.

Thomen , M. (2019). ¿Qué es la psicología forense y para qué sirve? *Psicología  
online*, 1-7. <https://www.psicologia-online.com/que-es-la-psicologia-forense-y-para-que-sirve-4614.html>

Toledo , P. (2014). *Femicidio/ Feminicidio* . Didot.

Tribunal Superior de Córdoba. S.N°84,4/5/2012.

## ANEXOS

### Anexo 1

#### MODELO DE ENCUESTA APLICADA A JUECES

Señor (a) magistrado (a):

La presente encuesta tiene por objeto recoger información acerca del uso de la valoración de la prueba en el delito de feminicidio en el periodo del 2016 al 2019; que servirá para detectar posibles falencias y superarlas en aras de una correcta administración de justicia.

Se le suplica que sus respuestas sean reales para que se obtengan resultados útiles para los fines jurídicos. Para facilitar el recojo de información la encuesta tiene carácter de anónima.

Preguntas	Si	No
¿En la fundamentación de la aplicación de la pena toma en consideración la pertinencia de la valoración de la prueba en los casos de feminicidio?		
¿En la valoración de la prueba en los casos de feminicidio, para demostrar el odio hacia la mujer, se guía por los lineamientos del sistema finalista?		
¿En la valoración de la prueba, en los casos de feminicidio cree usted que con el sistema finalista sea más idóneo para demostrar el odio hacia la mujer?		
¿Considera usted los aspectos probatorios como la duración, multiplicidad, aumento de gravedad y el odio de género hacia la mujer, para la valoración de la prueba?		



¿Su conocimiento de la normatividad jurídica sobre temas de valoración de prueba es suficiente para una correcta administración de justicia?		
¿Tiene conocimiento del “uso del rol social” para determinar el odio hacia una mujer por su condición de tal?		

Mencione Ud. en la determinación de la pena, cuál (es) son las limitaciones que se

presentan:.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....

¿Qué aportes sugiere para mejorar la determinación judicial en la aplicación de la pena en los casos de femicidio?

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....

**Anexo 2: MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TITULO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LAS SENTENCIAS EN LOS CASOS DE FEMINICIDIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2016-2019**

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><b>Problema general</b></p> <p>¿En qué medida incide la valoración de la prueba en las sentencias en los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash 2016-2019?</p> <p><b>Problema específico</b></p> <p>1. ¿Cuáles son los factores que limitan la valoración de la prueba en las sentencias en los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash 2016-2019?</p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Determinar en qué medida incide la valoración en la prueba en las sentencias en los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash 2016-2019.</p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>Describir los factores que limitan la valoración de la prueba en las sentencias en los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash 2016-2019</p>	<p><b>Hipótesis general</b></p> <p>La valoración de la prueba incide significativamente en las sentencias en los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash 2016-2019, porque a partir de esta los jueces determinan la condena o absolución del procesado.</p> <p><b>Hipótesis específicas</b></p> <p>Los factores que limitan la valoración son factores tradicionales como el de la íntima convicción, la de razón suficiente, máxima de la experiencia; y en relación al ánimo de asesinar por la condición de tal de la mujer, está limitada por la teoría de acción final del sistema finalista; y por último otro factor es la poca especialización de las partes procesales para ofrecer pruebas en los casos de feminicidio, todos</p>	<p><b>Independiente</b></p> <p>-Valoración de la prueba</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <p>-Criterios objetivos de valoración.</p> <p>- Estándar de valoración</p> <p>-Utilidad, pertinencia, de la prueba.</p> <p><b>Dependiente</b></p> <p>-Feminicidio</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <p>- Asesinato por la condición de tal.</p> <p>-Uso del Rol Social</p>	<p><b>TIPO:</b></p> <p>Investigación socio jurídico</p> <p><b>DISEÑO:</b></p> <p>- Descriptivo explicativo.</p> <p><b>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>- Inductivo</p> <p>- Deductivo</p> <p>- Análisis</p> <p>- Estadístico</p> <p>- Fenomenológico</p> <p>- Síntesis</p> <p><b>Particulares:</b></p> <p>- Exegético</p> <p>- Hermenéuticos</p> <p>- Matemático</p> <p><b>ESTRATEGIAS O PROCEDIMIENTOS DE RECOGIDA DE INFORMACIÓN:</b></p> <p>1. Para recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la</p>

<p>2- ¿Cuáles deberían ser los aspectos materiales probatorios que se deben considerar para una correcta valoración de la prueba en las sentencias en los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash?</p>	<p>2-Establecer cuáles deberían ser los aspectos materiales probatorios que se deben considerar para una correcta valoración de la prueba en las sentencias en los casos de feminicidio en el distrito judicial de Ancash.</p>	<p>estos son factores que determinan la valoración de la prueba.</p> <p>Los aspectos materiales que se debería considera para que el juez construya un Estándar probatorio firme serían, en el caso de la configuración del tipo penal de feminicidio, esta debería estar enfocada desde la “teoría del uso del rol social”, la misma que desprenderá los aspectos probatorios materiales como la duración, multiplicidad, aumento de gravedad de la violencia y/o amenaza y el odio de género hacia la mujer, pues el delito de feminicidio es un delito de violencia de género, por tanto es un delito proceso; en segundo lugar para valorar la prueba objetivamente el juez debe partir desde la corriente del razonamiento probatorio, la misma que exige que valorar la prueba en casos de violencia de género, se debe recurrir a conocimientos extrajurídicos, como la psicología del testimonio, la psicología retrospectiva, la semiótica textual.</p>	<p>investigación se empleará la Técnica Documental, cuyos instrumentos serán la fichas Textuales y de Resumen.</p> <p>2. Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleara el Método de la Argumentación Jurídica.</p> <p>Para la obtención de información de la presente investigación se hará a través del enfoque cualitativo lo que permitirá recoger opiniones o valoraciones sobre el problema planteado, la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.</p> <p>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN:</p>
---	--	--	---

				<p>a) selección de la comunicación que será estudiada;</p> <p>b) selección de las categorías que se utilizarán;</p> <p>c) selección de las unidades de análisis, y</p> <p>d) selección del sistema de recuento o de medida</p> <p><b>TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuestionario</li> <li>- Análisis documental</li> <li>- La observación</li> </ul> <p>Investigación empírica: Análisis documental</p> <p><b>INSTRUMENTOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Encuesta estructurada</li> <li>- fichas -Registro</li> <li>-(Bibliográfica, Textual, Resumen y de análisis).</li> </ul>
--	--	--	--	---